



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

ACUERDO N° 030

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL

Estatuto de Rentas, Procedimientos y Régimen Sancionatorio

Municipio de Girardota



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Luis Fernando Ortíz Sánchez.
Alcalde 2012/2015

María Nelly Zapata E.
Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico

Compiladores

Rolando Areiza Villa	P.U Fiscalización
Albeiro Mazo	P.U Impuestos
Néstor Arango	P.U Jurisdicción Coactiva
Felipe Ruiz Piedrahita	P.U Catastro

Colaboración Secretarias de Despacho

Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico.
Secretaria de Planeación.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

El honorable Concejo municipal del Municipio de Girardota, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994. Y las demás normas concordantes aplicables.

ACUERDA

Adoptase como Estatuto de rentas, régimen procedimental y sancionatorio para el Municipio de Girardota, el siguiente:



Contenido

Título I.....	9
GENERALIDADES Y DEFINICIONES	9
Título II.....	15
IMPUESTOS MUNICIPALES	15
Impuesto Predial Unificado	15
Impuesto Sobre Vehículos Automotores	27
Impuesto de Industria y Comercio	28
Impuesto de Avisos y Tableros.....	90
Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos.....	92
Impuesto de Espectáculos Públicos	96
Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar	99
Impuesto a las ventas por el sistema de clubes.....	101
Impuesto de Degüello de Ganado Menor.....	103
Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público	106
Impuesto de Delineación Urbana.....	108
Impuesto Registro de Patentes, Marcas y Herretes	118
Impuesto de Alumbrado Público.....	119
Impuesto por el Transporte de Hidrocarburos	125
Impuesto de Teléfono	128
Impuesto de la participación en plusvalía.....	131
Impuesto de Valorización.....	135
Título III.....	137



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

SOBRETASAS.....	137
Sobretasa a la Gasolina	137
Sobretasa para la actividad Bomberil	138
Título IV	141
ESTAMPILLAS.....	141
Estampilla Pro Electrificación Rural.....	141
Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.....	144
Estampilla Pro Cultura Amanda Velásquez Londoño	149
Estampilla Universidad de Antioquia	151
Título V	152
TASAS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES Y SANCIONES	152
Tasa de Alineamiento o Hilos	152
Tasa de Nomenclatura	153
Tasa por ocupación de Vías, Plazas, Parques y lugares Públicos	154
Tasa por Servicios Administrativos y otros	156
Tasa por la expedición del certificado Sanitario.	158
Derechos de Transito y Transporte.....	158
Coso Municipal.....	163
Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública	165
Comparendo Ambiental	166
TÍTULO VI.....	174
REGIMEN PROCEDIMENTAL.....	174
CAPITULO I.....	174



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Registro de Identificación Tributaria, Actuación y Representación.....	175
CAPITULO II.....	177
Notificaciones.....	177
CAPITULO III.....	181
RECURSOS Y ESCRITOS	181
CAPITULO III.....	183
Deberes y Obligaciones Formales	183
CAPITULO IV	191
Régimen Probatorio	191
CAPÍTULO V	195
Inspecciones Tributarias.....	195
CAPITULO VI	199
Formas de Extinguir la Obligación Tributaria	199
CAPÍTULO VII	202
Devoluciones	202
CAPITULO VIII	207
Declaraciones Tributarias.....	207
CAPITULO IX.....	212
Declaración de Industria y Comercio y Complementarios.....	212
CAPITULO X.....	213
Corrección de las Declaraciones tributarias.....	213
CAPITULO XI.....	218



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Facturación y Pago del Impuesto Predial Unificado	218
CAPITULO XII.....	221
Facturación y Pago del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios	221
CAPITULO XIII.....	222
Determinación del Impuesto.....	222
Normas Generales.....	222
Capítulo XIV	228
Sanciones.....	228
TITULO VII.....	240
BENEFICIOS TRIBUTARIOS	240
CAPITULO I.....	240
Aspectos Generales.....	240
CAPITULO II.....	242
Beneficios para el Impuesto Predial Unificado	242
CAPITULO III.....	251
Beneficios para el Impuesto de Industria y Comercio	251
CAPITULO IV	255
Beneficios Para la Construcción y Funcionamiento de Parqueaderos en Altura.....	255
CAPITULO V	256
Beneficios para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual.....	256
CAPÍTULO VI	257
Beneficios Para el Impuesto de Espectáculos Públicos.....	257
TITULO VI.....	258



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Otras Disposiciones 258



Título I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1: OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Estatuto de Rentas tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto de Rentas contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la Competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, cobro, correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Igualmente contiene derechos, beneficios tributarios y disposiciones varias.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Girardota.

ARTICULO 2: PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios aplicables al presente estatuto:

1. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de Justicia y equidad.



ACUERDO 030-2013

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1° del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

5. IGUALDAD.

El artículo 13 CN. Establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. COMPETENCIA MATERIAL.

Artículo 317 CN. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.



ACUERDO 030-2013

7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

Artículo 294 CN. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 CN.

8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345 CN . En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

9. CONTROL JURISDICCIONAL.

Artículo 241 CN. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo.

Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

10. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

11. LA BUENA FE.

Artículo 83 CN. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.



ACUERDO 030-2013

12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 9 CN. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 9° de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

13. LEGALIDAD

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

14. REPRESENTACION

Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTICULO 3: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.



ACUERDO 030-2013

En la Administración Municipal, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTICULO 4: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del Municipio son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 5: EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTICULO 6: TRIBUTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y SANCIONES MUNICIPALES.

El presente Acuerdo regula y determina los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos Municipales

Impuesto Predial Unificado y la sobretasa ambiental

Impuesto sobre vehículos automotores

Impuesto de Industria y Comercio

Impuesto de Avisos y tableros

Impuesto de Publicidad exterior Visual y Avisos

Impuesto de Espectáculos públicos e Impuesto con destino al deporte que tratan la Ley 181/1995 y Ley 1493/2011.

Impuesto a las Rifas y Juegos de azar

Impuesto a las Ventas por el sistema de clubes

Impuesto de Degüello de ganado menor

Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público

Impuesto de Delineación Urbana



ACUERDO 030-2013

Impuesto de registro de patentes, marcas y herretes

Impuesto de Alumbrado Público

Impuesto de Ocupación de Vías, Plazas, Parques y lugares públicos

Impuesto de Transporte de Hidrocarburos

Impuesto al Teléfono.

Sobretasa

Sobretasa a la Gasolina

Sobretasa para la actividad bomberil

Estampillas

Estampilla Pro Electrificación Rural

Estampilla Pro Construcción, Dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano.

Estampilla Pro Cultura AMANDA VELASQUEZ LONDOÑO

Estampilla Universidad de Antioquia.

Tasas, Derechos, Contribuciones y Sanciones

Tasa de alineamiento o Hilos

Tasa de Nomenclatura

Tasa por ocupación de Vías, Plazas, parques y lugares públicos.

Tasa por Gastos administrativos y Otros.

Tasa por la prestación de servicio de expedición de certificado de sanitario.

Derechos de Tránsito y Transporte

Coso Municipal

Contribución de Obras públicas

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTICULO 7: CAUSACIÓN.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 8: HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 9: SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 10: BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 11: TARIFA.

Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

Título II

IMPUESTOS MUNICIPALES

Impuesto Predial Unificado

ARTICULO 12: MARCO NORMATIVO.

El impuesto predial unificado, está autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, Ley 75 de 1986, Ley 44 de 1990 Y Ley 1450 de 2011, decreto reglamentario 2388 de 1991.

- a. Impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.
- b. Sobretasa de levantamiento catastral, a la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984.

ARTICULO 13: HECHO GENERADOR.

El impuesto predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, predio, inmueble o servidumbres, ubicados en el Municipio de Girardota como una de las obligaciones tributaria principal de las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, fiducias, uniones temporales, patrimonios autónomos, poseedores, tenedores y tenedores poseedores de inmuebles públicos a título de concesión o en comodato.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 14: PROCEDIMIENTOS CATASTRALES.

Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen, de igual forma se registrará por las directrices impartidas por parte de la entidad departamental competente.

ARTICULO 15: ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL.

Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Sujeto Activo:** El Municipio de Girardota es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.
2. **Sujeto Pasivo:** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Girardota. También tienen carácter de sujetos pasivos las entidades públicas del orden central o descentralizado cuando así lo establezca el ordenamiento legal.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

3. **Hecho Generador:** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Girardota y se genera por la existencia del predio.

4. **Causación:** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de Enero de la respectiva vigencia fiscal.

5. **Base Gravable:** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral; o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro o quien haga sus veces.

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

6. **Tarifas del Impuesto Predial Unificado:** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

6.1 La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo, dicha tarifa se establecerá de conformidad a lo estipulado por el Art. 23 de la Ley 1450 de 2011.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

6.2 A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicarán las tarifas entre el uno (01) por mil y el dieciséis (16) por mil.

6.3 Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

ARTICULO 16: CATEGORÍAS TARIFARIAS.



ACUERDO 030-2013

Se aplicarán las siguientes definiciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado, adecuadas a la estructura del plan de ordenamiento territorial.

1. Predio urbano: Es el ubicado dentro del perímetro urbano. Las unidades tales como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.
2. Predio rural. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.
3. Predio habitacional. Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.
4. Predio industrial. Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
5. Predio comercial. Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
6. Predio agropecuario. Predios con destinación agrícola y pecuaria.
 - 6.1 Pequeña propiedad rural. Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Girardota, destinados a la agricultura o a la ganadería, con una extensión hasta de una (1) hectárea, y cuyo uso del suelo sólo sirve para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo.
 - 6.2 Son medianos rurales los mayores a una (1) hectárea y menores de dos (2) hectáreas.
 - 6.3 Son grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a dos (2) hectáreas.
7. Predio minero. Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
8. Predio cultural. Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

9. Predio recreacional. Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
10. Predio dedicado a salubridad. Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
11. Predio institucional. Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los numerales del presente artículo.
12. Predio educativo. Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
13. Religioso. Predios destinados a la práctica de culto religioso.
14. Agrícola. Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
15. Pecuario. Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
16. Agroindustrial. Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.
17. Forestal. Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
18. Reserva forestal. Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.
19. Reservas naturales nacionales. Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta.

La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.

20. Uso público. Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

21. Servicios especiales. Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

PARAGRAFO 1. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.

PARAGRAFO 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

PARAGRAFO 3. Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

22. Lote urbanizable no urbanizado. Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

23. Lote urbanizado no construido o edificado. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

24. Lote no urbanizable. Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTICULO 17: PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Las definiciones de este Capítulo se someterán a lo consagrado en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 18: TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

MODIFICADO POR EL ACUERDO 011 DE SEPTIEMBRE DE 2014, ART 02.

ARTÍCULO 2°: Modificar la tarifa del predio minero establecido en el artículo 18 del acuerdo 030 de 2013 el cual quedará de la siguiente manera:

PREDIOS RURALES			
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS		TARIFA MILAJE
MINERO	1	En adelante	0,016

PARÁGRAFO: Las demás tarifas continuaran según lo establecido por el artículo 18 del Acuerdo 030 de 2013.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

PREDIOS URBANOS				
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE
INSTITUCIONAL	1		En adelante	0,008
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE
INDUSTRIAL	1	A	20.000.000	0,011
	20.000.001	A	50.000.000	0,012
	50.000.001	A	100.000.000	0,013
	100.000.001		En adelante	0,014
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE
COMERCIAL	1	A	5.000.000	0,011
	5.000.001	A	20.000.000	0,012
	20.000.001	A	60.000.000	0,013
	60.000.001	A	100.000.000	0,014
	100.000.001		En adelante	0,015
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE
HABITACIONAL	1	A	5.000.000	0,005
	5.000.001	A	15.000.000	0,006
	15.000.001	A	30.000.000	0,007
	30.000.001	A	60.000.000	0,008
	60.000.001	A	100.000.000	0,009
	100.000.001	A	En adelante	0,010
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE
CULTURAL	1		En adelante	0,008
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE
RECREACIONAL	1		En adelante	0,016



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE
SALUBRIDAD	1		En adelante	0,008
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE
NO URBANIZABLES	1		En adelante	0,014
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE
URBANIZABLES NO URBANIZADOS	1		En adelante	0,030
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE
URBANIZADO NO CONSTRUIDO	1		En adelante	0,030
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE
UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA	1		En adelante	0,008

PREDIOS RURALES				
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE
HABITACIONAL	1	A	5.000.000	0,004
	5.000.001	A	20.000.000	0,005
	20.000.001	A	50.000.000	0,006
	50.000.001	-	En adelante	0,008
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE
PREDIOS AGROPECUARIOS	1	A	20.000.000	0,005
	20.000.001	A	50.000.000	0,006
	50.000.001	A	80.000.000	0,008
	80.000.001	A	120.000.000	0,010
	120.000.001	-	En adelante	0,014
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

				MILAJE
RECREACIONAL	1	-	En adelante	0,016
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE
MINERO	1		En adelante	0,033
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE
INDUSTRIAL	1	A	100.000.000	0,010
	100.000.001	A	300.000.000	0,011
	300.000.001	-	En adelante	0,012
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE
COMERCIAL	1	A	20.000.000	0,011
	20.000.001	A	50.000.000	0,012
	50.000.001	A	En adelante	0,013
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE
CULTURAL	1		En adelante	0,008
DESTINACIÓN	RANGOS DE AVALUO EN PESOS			TARIFA MILAJE
URBANIZADO NO CONSTRUIDO	1		En adelante	0,030

PARAGRAFO 1: El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

PARAGRAFO 2: Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTICULO 19: LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 20: PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVAMENES A LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE.

MODIFICADO POR ACUERDO 011 DE SEPTIEMBRE DE 2014, Art 01.

"ARTÍCULO 20: PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVAMENES A LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE Y APOORTE DEL ENTE MUNICIPAL.

Adóptese como porcentaje ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993. La tarifa de sobretasa ambiental rural del uno punto cinco por mil (1,5 x 1.000) calculado sobre el avalúo catastral y efectivamente recaudado por cada periodo,

Con destino al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el producto de la sobretasa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral y efectivamente recaudado por cada periodo. De conformidad a lo establecido por el artículo 28, literal a) de la Ley 1625 de 2013.

Un porcentaje de dos por mil (2x1.000) como aporte de participación en la financiación de las funciones del Área Metropolitana, de conformidad a lo establecido por el artículo 28, literal b) de la Ley 1625 de 2013. Esta tarifa será asumida por el Municipio de Girardota y no por el propietario del bien.

PARAGRAFO 1: El Municipio deberá, al finalizar el respectivo periodo de pago de cada trimestre, de conformidad con el Calendario Tributario; totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado durante el período y girará el porcentaje aquí establecido por uno y por otro concepto.

PARAGRAFO 2: La administración municipal aplicará la tarifa máxima en el cobro del impuesto predial permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado.

PARAGRAFO 3: No se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de Girardota, para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o de interés social de la Administración Municipal, en los cuales sea necesaria la adquisición del predio, siempre y cuando a la fecha de la suscripción del acta de entrega por las partes, el predio se encuentre a paz y salvo por este tributo.

Tampoco se les liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que el Municipio de Girardota reciba en calidad de depositario por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes o la entidad que haga sus veces, a partir del acta de recibo y por el tiempo que dure la calidad de depositario.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la Secretaría de Hacienda expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Frente a este acto procederá el recurso de reconsideración.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art.58.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Adóptese como porcentaje ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA-, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993. La tarifa del uno punto cinco por mil ($1,5 \times 1.000$) calculado sobre el avalúo catastral y efectivamente recaudado por cada periodo.

Con destino al Área Metropolitana del Valle de Aburrà, el producto de la sobretasa del dos por mil (2×1.000) sobre el avalúo catastral y efectivamente recaudado por cada periodo. Esta tarifa será asumida por el Municipio de Girardota y no por el propietario del bien.

PARAGRAFO 1: El Municipio deberá, al finalizar el respectivo periodo de pago de cada trimestre, de conformidad con el Calendario Tributario; totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado durante el período y girará el porcentaje aquí establecido.

PARAGRAFO 2: La administración municipal aplicará la tarifa máxima en el cobro del impuesto predial permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado.

PARAGRAFO 3: No se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de Girardota, para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o de interés social de la Administración Municipal, en los cuales sea necesaria la adquisición del predio, siempre y cuando a la fecha de la suscripción del acta de entrega por las partes, el predio se encuentre a paz y salvo por este tributo.

Tampoco se les liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que el Municipio de Girardota reciba en calidad de depositario por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes o la entidad que haga sus veces, a partir del acta de recibo y por el tiempo que dure la calidad de depositario.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la Secretaria de Hacienda expedir el acto



ACUERDO 030-2013

administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Frente a este acto procederá el recurso de reconsideración.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art.58.

ARTICULO 21: PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El pago del impuesto predial unificado, se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo.

ARTICULO 22:FECHAS DE PAGO.

El pago se hará en las entidades financieras con las cuales el Municipio haya celebrado convenios, en las taquillas de la Tesorería Municipal y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

ARTICULO 23:CERTIFICADOS.

Con base en la información catastral departamental, la Secretaría de Hacienda y desarrollo Económico, , expedirá los certificados catastrales de los inmuebles donde conste, Propietario y/o poseedores, áreas y otros, cobrando la tarifa de acuerdo con las establecidas para ello por la administración municipal.

ARTICULO 24: DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.

Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral de la vigencia anterior.

ARTICULO 25:PAZ Y SALVO.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico expedirá el paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado.

PARAGRAFO 1: Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por la Secretaria de Hacienda.

PARAFRAGO 2: El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá únicamente cuando se cancele el valor total de la vigencia de la cual se pretende se expida



ACUERDO 030-2013

dicho paz y salvo, toda vez que este impuesto es de carácter anualizado de conformidad a lo establecido por la Ley.

PARAGRAFO 3: Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso. Igual regla se aplicará para la expedición en casos de compraventa de acciones y derechos.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado o unidad de cobro coactivo que informa tal situación.

Impuesto Sobre Vehículos Automotores

ARTICULO 26: AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138 y 150, modificado este último por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000.

ARTICULO 27: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Girardota.

ARTICULO 28: DEFINICIÓN.

Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTICULO 29: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. Hecho generador: La propiedad o posesión de los vehículos gravados.



ACUERDO 030-2013

2. Sujeto pasivo: El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. Base gravable: Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. Tarifa: La establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Girardota, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Girardota.

Impuesto de Industria y Comercio

ARTICULO 30: AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 49 de 1990.

ARTICULO 31: HECHO IMPONIBLE.

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieros, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardota, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, por sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, establecimientos públicos del orden municipal, departamental, las empresas industriales y comerciales del orden municipal y departamental, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el departamento de Antioquia, la Nación; que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos, dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente acuerdo y la ley.

ARTICULO 32: ELEMENTOS DEL IMPUESTO



ACUERDO 030-2013

1. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

2. SUJETO ACTIVO.

El Municipio es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren,



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

ARTICULO 33: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador.

ARTICULO 34: BASE GRAVABLE.

El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

ARTICULO 35: TARIFA

Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

ARTICULO 36: PAGO DEL IMPUESTO

El pago del Impuesto de Industria y Comercio tendrá las siguientes características:

El pago del impuesto de industria y comercio determinado por los contribuyentes, deberá efectuarse dentro de los plazos fijados previamente por la Secretaria de hacienda y Desarrollo Económico.

De no efectuarse el pago dentro de los términos o plazos fijados se generará interés de mora fijado por la entidad competente, por el impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Esta sanción es aplicable igualmente cuando se haya cancelado un menor valor al que fue fijado en la factura.

ARTICULO 37: FORMA DE PAGO



ACUERDO 030-2013

MODIFICADO POR ACUERDO 011 DE SEPTIEMBRE DE 2014, Art 01.

ARTICULO 37: FORMA DE PAGO

El Impuesto de Industria y Comercio será pagado por mensualidades (Mes actual o Corriente), en la secretaría de hacienda, en las instituciones financieras o entidades sin ánimo de lucro; con los cuales existan convenios de recaudos sobre el particular. El pago deberá hacerse dentro de los plazos fijados, por la secretaría de hacienda o quien haga sus veces.

Sólo se facturará el impuesto declarado por el contribuyente cuando éste sea mayor al que se le viene facturando o cuando la declaración esté firmada por el Contador Público o Revisor Fiscal, cualquiera sea el impuesto liquidado, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad.

El reajuste de la liquidación del Impuesto de Industria y comercio privada se pagará así:

- a) Los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado, en tres (3) cuotas.
- b) Dentro del mes siguiente a la presentación de la declaración en forma extemporánea, los contribuyentes deberán cancelar el reajuste del impuesto declarado.

A todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros se les ajustará el impuesto que se les viene facturando, a partir del primero de enero de cada período gravable, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE para el año anterior, anualizado al mes de octubre, hasta tanto se presente la declaración privada.

- a) Los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado, en tres (3) cuotas o mensualidades.
- b) Dentro del mes siguiente a la presentación de la declaración en forma extemporánea, los contribuyentes deberán cancelar el reajuste del impuesto declarado.

Las cuotas o saldos dejados de facturar en otras vigencias serán liquidadas en tres (3) mensualidades y sin que haya lugar al cobro de intereses.

Los saldos dejados de facturar por la Administración Municipal caducan a los cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad, de conformidad a lo establecido por el ETN.

El Impuesto de Industria y Comercio será pagado por mensualidades (Mes actual o Corriente), en la secretaría de hacienda, en las instituciones financieras o entidades sin ánimo de lucro; con los cuales existan convenios de recaudos sobre el particular. El pago deberá hacerse dentro de los plazos fijados, por la secretaría de hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 38: ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por



ACUERDO 030-2013

elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTICULO 39: ACTIVIDAD COMERCIAL.

Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 40: ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y



ACUERDO 030-2013

personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

ARTICULO 41: PROFESIONES LIBERALES Y OFICIOS ARTESANALES.

El ejercicio individual de las profesiones liberales y de los oficios artesanales no estará sujeto al impuesto de Industria y comercio, siempre y cuando no involucre almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o de consultoría o se constituyan en sociedades.

ARTICULO 42: PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA

Se entienden percibidos los ingresos en el Municipio, los originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en el.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 43: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTICULO 44: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTICULO 45: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos del impuesto de industria y comercio, son los siguientes:



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

1. **Período de causación:** El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.
2. **Año base:** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.
3. **Período gravable:** Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.
4. **Base gravable:** El impuesto de industria y comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los acuerdos y demás normas vigentes.
5. **Tarifa:** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTICULO 46: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Girardota se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO: En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTICULO 47: BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.

La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

PARÁGRAFO: Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTICULO 48: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

Las bases gravables para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás

Establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios
Posición y certificación de cambio

- Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

- Intereses
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro

- Ingresos varios
Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios



ACUERDO 030-2013

Posición y certificados de cambio

- Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

- Intereses

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones en moneda pública

- Ingresos varios

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones
3. Ingresos varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
2. Servicios de aduanas
3. Servicios varios
4. Intereses recibidos
5. Comisiones recibidas
6. Ingresos varios

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses
2. Comisiones



ACUERDO 030-2013

3. Dividendos
4. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1.º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 49: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

La superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Girardota, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este código para efectos de su recaudo.

ARTICULO 50: VALORES EXCLUIDOS Y DEDUCIBLES.

De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente o Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, conforme a lo establecido en la ley 1559 de 2012.



ACUERDO 030-2013

9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros, arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

- a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- b. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTICULO 51: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamentan.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de



ACUERDO 030-2013

una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

2.1 La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2.2 Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 52: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Girardota, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

3. La base gravable de las empresas de servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

4. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base



ACUERDO 030-2013

gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto de rentas.

ARTICULO 53: GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Girardota, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1: Las actividades ocasionales serán grabadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 2: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTICULO 54: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN

Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, “certificado de estar al día” en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de



ACUERDO 030-2013

Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 55: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de Conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTICULO 56: DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente.
- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- El monto de los subsidios percibidos y
- Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de



ACUERDO 030-2013

identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Girardota, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

PARÁGRAFO 3: LA administración Municipal, reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ARTICULO 57: VENDEDORES AMBULANTES.

Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias. Art 267 de Ordenanza 018 de 2001.

ARTICULO 58: VENDEDORES ESTACIONARIOS.

Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros previamente demarcado y autorizado por la entidad competente.

ARTICULO 59: VENDEDORES TEMPORALES.

Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTICULO 60: OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGO DEL TRIBUTO.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal al inicio de la actividad comercial, previa comprobación del pago del tributo, según tarifa establecida en este código de rentas.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTICULO 61: VIGENCIA.



ACUERDO 030-2013

El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTICULO 62: RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda libera de las obligaciones de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTICULO 63: REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerce la actividad.
3. Que sus ingresos brutos provenientes de la actividad en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a 2.600 Uvt's (Unidad de valor tributario).
4. Que el contribuyente haya presentado al menos la primera declaración del impuesto de industria y comercio desde el inicio de su actividad en el Municipio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto, según lo establecido en el estatuto tributario nacional.

ARTICULO 64: INCREMENTO DE INGRESOS

Los contribuyentes que perteneciendo al régimen simplificado obtengan en el año gravable ingresos superiores a los rangos establecidos para este régimen deberán presentar una declaración anual liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

ARTICULO 65: DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO A CARGO

Cuando el contribuyente que perteneciendo al régimen simplificado del impuesto no realice el pago oportunamente, la secretaria de hacienda o quien haga sus veces podrá determinar provisionalmente su impuesto, el cual será equivalente al valor del impuesto que le correspondería, de acuerdo con el rango de sus ingresos netos del año anterior.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Para determinar los ingresos netos la secretaria de hacienda y Desarrollo Económico o quien haga sus veces podrán utilizar la información contenida en bases de datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

En caso de que no sea posible determinar el monto de los ingresos del año anterior, el valor del impuesto mensual será equivalente a 2.0 Uvt.

ARTICULO 66: TARIFA APLICABLE A CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán una tarifa mínima mensual equivalente a:

Tarifa A: Uno punto cinco (1.5 UVT) Por concepto de impuesto de industria y comercio. (Uvt año 2014: \$ 27.485 x 1.5= 41.228, es decir: 41.000 valor aproximado a mil más cercano).

Tarifa B: Uno punto cero (1.0 UVT), Por concepto de impuesto de industria y comercio para aquellos que ejercen actividades en inmuebles de tipo habitacional (Sala, sala comedor, habitación), por ventanilla o por puerta principal o adicional. Siempre y cuando dicho establecimiento figure a nombre de alguno de los miembros familiares que habitan dicha propiedad y que sea manejado por ellos mismos, sin empleados a cargo.

PARAGRAFO 01: Para la Tarifa B: Uno punto cero (1.0 UVT), serán sujetos de dicha tarifa aquellos que se matricularon y presentaron los documentos completos ante la Tesorería Municipal, plena presentación de la solicitud por escrito ante dicha oficina.

PARAGRAFO: No Habrá devolución retroactiva del impuesto si se solicita la tarifa B en alguno de los meses del año fiscal en curso.

ARTICULO 67: ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES.

MODIFICADO POR ACUERDO 011 DE SEPTIEMBRE DE 2014, Art 01.

ARTICULO 67: ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES AMBULANTES, MOTORIZADAS Y ESTACIONARIAS.

Para las actividades realizadas por los venteros ambulantes motorizados y estacionarios, supeditado al respectivo permiso expedido por la entidad competente, se liquidará el impuesto de **0.77 UVT** por mes o fracción de mes del permiso otorgado.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Para las actividades informales realizadas por los venteros ambulantes y estacionarios, supeditado al respectivo permiso expedido por la entidad competente, se liquidará el impuesto de 1.0 UVT por mes o fracción de mes del permiso otorgado.

ARTICULO 68: CODIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MODIFICADO POR EL ACUERDO 011 DE SEPTIEMBRE DE 2014, ART 03.

ARTÍCULO 3°: Modificar algunos códigos de actividades y tarifas del impuesto de industria y comercio, establecidas en el Artículo 68 del Acuerdo 030 de 2013, las cuales se establecerán de la siguiente manera:

CÓDIGO CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
6411	BANCO CENTRAL	5
6412	BANCOS COMERCIALES	5
6421	ACTIVIDADES DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS.	5
6422	ACTIVIDADES DE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO.	5
6423	BANCA DE SEGUNDO PISO	5
6424	ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS	5
9499	ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.	7

PARÁGRAFO: Las demás tarifas continuaran según lo establecido por el artículo 68 del Acuerdo 030 de 2013.

Establecer la siguiente clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio y agruparla según códigos y tarifas integrados, de conformidad con la cuarta versión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIU Rev. 4 A.C.), elaborada por el DANE y se actualizará, en su oportunidad a la versión económica que elabore el DANE.

Las Actividades y tarifas del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:



ACUERDO 030-2013

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C.

Sección A. Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca

Disiones 01 A 03)

División 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.

11	Cultivos agrícolas transitorios.	NG
111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	NG
112	Cultivo de arroz.	NG
113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	NG
114	Cultivo de tabaco.	NG
115	Cultivo de plantas textiles.	NG
119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	NG
12	Cultivos agrícolas permanentes.	NG
121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	NG
122	Cultivo de plátano y banano.	NG
123	Cultivo de café.	NG
124	Cultivo de caña de azúcar.	NG
125	Cultivo de flor de corte.	NG
126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.	NG
127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	NG
128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	NG
129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	NG
13	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	NG
130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	NG
14	Ganadería.	NG
141	Cría de ganado bovino y bufalino.	NG
142	Cría de caballos y otros equinos.	NG
143	Cría de ovejas y cabras.	NG
144	Cría de ganado porcino.	NG
145	Cría de aves de corral.	NG
149	Cría de otros animales n.c.p.	NG
15	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	NG
150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	NG
16	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha.	6
161	Actividades de apoyo a la agricultura.	6
162	Actividades de apoyo a la ganadería.	6
163	Actividades posteriores a la cosecha.	6
164	Tratamiento de semillas para propagación.	6



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

17	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	NG
170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	NG
División 02. Silvicultura y extracción de madera.		
21	Silvicultura y otras actividades forestales.	7
210	Silvicultura y otras actividades forestales.	7
22	Extracción de madera.	7
220	Extracción de madera.	7
23	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	7
230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	7
24	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7
240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7
División 03. Pesca y acuicultura.		
31	Pesca.	7
311	Pesca marítima.	NG
312	Pesca de agua dulce.	7
32	Acuicultura.	7
321	Acuicultura marítima.	NG
322	Acuicultura de agua dulce.	8
Sección B. Explotación de Minas y Canteras		
Divisiones 05 A 09		
División 05. Extracción de carbón de piedra y lignito.		
51	Extracción de hulla (carbón de piedra).	10
510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	10
52	Extracción de carbón lignito.	10
520	Extracción de carbón lignito.	10
División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural.		
61	Extracción de petróleo crudo.	10
610	Extracción de petróleo crudo.	10
62	Extracción de gas natural.	10
620	Extracción de gas natural.	10
División 07. Extracción de minerales metalíferos.		

ACUERDO 030-2013

71	Extracción de minerales de hierro.	10
710	Extracción de minerales de hierro.	10
72	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.	10
721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	10
722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	10
723	Extracción de minerales de níquel.	10
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	10
División 08. Extracción de otras minas y canteras.		
81	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.	10
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	10
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	10
82	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	10
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	10
89	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	10
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	10
892	Extracción de halita (sal).	10
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	10
División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.		
91	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10
99	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10
Sección C. Industrias Manufactureras		
Divisiones 10 a 33		
División 10. Elaboración de productos alimenticios.		
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	5
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
104	Elaboración de productos lácteos.	4
1040	Elaboración de productos lácteos.	4

ACUERDO 030-2013

105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	4
1051	Elaboración de productos de molinería.	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	4
106	Elaboración de productos de café.	4
1061	Trilla de café.	4
1062	Descafeinado, tosti3n y molienda del caf3.	4
1063	Otros derivados del caf3.	4
107	Elaboraci3n de az3car y panela.	4
1071	Elaboraci3n y refinaci3n de az3car.	4
1072	Elaboraci3n de panela.	4
108	Elaboraci3n de otros productos alimenticios.	4
1081	Elaboraci3n de productos de panadería.	4
1082	Elaboraci3n de cacao, chocolate y productos de confitería.	4
1083	Elaboraci3n de macarrones, fideos, alcu3cuz y productos farináceos similares.	4
1084	Elaboraci3n de comidas y platos preparados.	4
1089	Elaboraci3n de otros productos alimenticios n.c.p.	4
109	Elaboraci3n de alimentos preparados para animales.	4
1090	Elaboraci3n de alimentos preparados para animales.	4
Divisi3n 11. Elaboraci3n de bebidas.		
110	Elaboraci3n de bebidas.	7
1101	Destilaci3n, rectificaci3n y mezcla de bebidas alcoh3licas.	7
1102	Elaboraci3n de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	Producci3n de malta, elaboraci3n de cervezas y otras bebidas malteadas.	7
1104	Elaboraci3n de bebidas no alcoh3licas, producci3n de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7
Divisi3n 12. Elaboraci3n de productos de tabaco.		
120	Elaboraci3n de productos de tabaco.	7
1200	Elaboraci3n de productos de tabaco.	7
Divisi3n 13. Fabricaci3n de productos textiles.		
131	Preparaci3n, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	7
1311	Preparaci3n e hilatura de fibras textiles.	7
1312	Tejeduría de productos textiles.	5
1313	Acabado de productos textiles.	5
139	Fabricaci3n de otros productos textiles.	5
1391	Fabricaci3n de tejidos de punto y ganchillo.	5

ACUERDO 030-2013

1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	5
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	5
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5
División 14. Confección de prendas de vestir.		
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6
142	Fabricación de artículos de piel.	7
1420	Fabricación de artículos de piel.	7
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	5
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	5
División 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	9
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	8
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	7
152	Fabricación de calzado.	6
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	6
1523	Fabricación de partes del calzado.	6
División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.		
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	6
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	6
164	Fabricación de recipientes de madera.	6
1640	Fabricación de recipientes de madera.	6

ACUERDO 030-2013

169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	6
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	6
División 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	5
1811	Actividades de impresión.	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	5
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	5
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	5
División 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
191	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
División 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.		
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7
202	Fabricación de otros productos químicos.	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7

ACUERDO 030-2013

203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
División 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7
División 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.		
221	Fabricación de productos de caucho.	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
222	Fabricación de productos de plástico.	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
División 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2391	Fabricación de productos refractarios.	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
División 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
243	Fundición de metales.	7
2431	Fundición de hierro y de acero.	7

ACUERDO 030-2013

2432	Fundición de metales no ferrosos.	7
División 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7
252	Fabricación de armas y municiones.	7
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
División 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
263	Fabricación de equipos de comunicación.	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7
2652	Fabricación de relojes.	7
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
División 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		

ACUERDO 030-2013

271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
División 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
División 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		

ACUERDO 030-2013

291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
División 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones.	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	7
304	Fabricación de vehículos militares de combate.	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3091	Fabricación de motocicletas.	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
División 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311	Fabricación de muebles.	7
3110	Fabricación de muebles.	7
312	Fabricación de colchones y somieres.	7
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
División 32. Otras industrias manufactureras.		
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
322	Fabricación de instrumentos musicales.	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7

ACUERDO 030-2013

323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.		
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	7
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	7
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	7
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	7
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	7
Sección D. Suministro de Electricidad, Gas, Vapor y Aire acondicionado		
División 35		
División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.	7
3511	Generación de energía eléctrica.	7
3512	Transmisión de energía eléctrica.	7
3513	Distribución de energía eléctrica.	7
3514	Comercialización de energía eléctrica.	7
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	7
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	7
353	Suministro de vapor y aire acondicionado.	7
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	7
Sección E. Distribución de Agua; Evacuación y Tratamiento de Aguas Residuales, Gestión de Desechos y Actividades de Saneamiento Ambiental		
Divisiones 36 a 39		
División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7

ACUERDO 030-2013

3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7
División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7
División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381	Recolección de desechos.	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
382	Tratamiento y disposición de desechos.	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
383	Recuperación de materiales.	10
3830	Recuperación de materiales.	10
División 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
Sección F. Construcción		
Divisiones 41 A 43		
División 41. Construcción de edificios.		
411	Construcción de edificios.	7
4111	Construcción de edificios residenciales.	7
4112	Construcción de edificios no residenciales.	7
División 42. Obras de ingeniería civil.		
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8
422	Construcción de proyectos de servicio público.	8
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	8
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8
División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	Demolición y preparación del terreno.	7
4311	Demolición.	7
4312	Preparación del terreno.	7

ACUERDO 030-2013

432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.	7
4321	Instalaciones eléctricas.	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	7
4329	Otras instalaciones especializadas.	7
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	7
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	7
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	7
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	7
Sección G. Comercio al por mayor y al por menor; Reparación de vehículos Automotores y Motocicletas		
Divisiones 45 A 47		
División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		
451	Comercio de vehículos automotores.	7
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados. (Incluye Motocicletas)	7
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	7
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	7
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7
46 C	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.	7
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	7
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	7
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	7
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	7
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	7
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).	6
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	6

ACUERDO 030-2013

4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	6
4643	Comercio al por mayor de calzado.	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	7
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.	7
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos.	10
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	7
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
469	Comercio al por mayor no especializado.	7
4690	Comercio al por mayor no especializado.	7
División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados.	5
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	6
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.	6
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	6
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	6
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	6
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.	8
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	8
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	8



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.	7
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	7
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.	7
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	7
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	7
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	7
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.	6
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	7
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	7
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.	7
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	7
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	7
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	7
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles.	7
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	7
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	7
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	7
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7

ACUERDO 030-2013

Sección H. Transporte y Almacenamiento		
Divisiones 49 A 53		
División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	Transporte férreo.	7
4911	Transporte férreo de pasajeros.	7
4912	Transporte férreo de carga.	7
492	Transporte terrestre público automotor.	7
4921	Transporte de pasajeros.	7
4922	Transporte mixto.	7
4923	Transporte de carga por carretera.	7
493	Transporte por tuberías.	7
4930	Transporte por tuberías.	7
División 50. Transporte acuático.		
501	Transporte marítimo y de cabotaje.	7
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	7
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	7
502	Transporte fluvial.	7
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	7
5022	Transporte fluvial de carga.	7
División 51. Transporte aéreo.		
511	Transporte aéreo de pasajeros.	7
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	7
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	7
512	Transporte aéreo de carga.	7
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	7
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	7
División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
521	Almacenamiento y depósito.	10
5210	Almacenamiento y depósito.	10
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.	7
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	7
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	7
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	7
5224	Manipulación de carga.	7

ACUERDO 030-2013

5229	Otras actividades complementarias al transporte.	7
División 53. Correo y servicios de mensajería.		
531	Actividades postales nacionales.	7
5310	Actividades postales nacionales.	7
532	Actividades de mensajería.	7
5320	Actividades de mensajería.	7
Sección I. Alojamiento y servicios de comida.		
Divisiones 55 A 56		
División 55. Alojamiento.		
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas.	8
5511	Alojamiento en hoteles.	8
5512	Alojamiento en apartahoteles.	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	8
5514	Alojamiento rural.	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	8
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8
553	Servicio por horas.	10
5530	Servicio por horas	10
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.	7
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	7
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	7
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	7
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.	7
5621	Catering para eventos.	7
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	7
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
Sección J. Información y Comunicaciones		
Divisiones 58 A 63		

ACUERDO 030-2013

División 58. Actividades de edición.		
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.	5
5811	Edición de libros.	5
5812	Edición de directorios y listas de correo.	5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	5
5819	Otros trabajos de edición.	5
582	Edición de programas de informática (software).	5
5820	Edición de programas de informática (software).	5
División 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	7
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	7
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	7
División 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	7
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	7
602	Actividades de programación y transmisión de televisión.	7
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	7
División 61. Telecomunicaciones.		
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
613	Actividades de telecomunicación satelital.	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
619	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
División 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas),		

ACUERDO 030-2013

consultoría informática y actividades relacionadas.

620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	7
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	7
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	7
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	7

División 63. Actividades de servicios de información.

631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	8
6312	Portales web.	8
639	Otras actividades de servicio de información.	
6391	Actividades de agencias de noticias.	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8

Sección K. Actividades Financieras y de Seguros

Divisiones 64 A 66

División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.

641	Intermediación monetaria.	7
6411	Banco Central.	7
6412	Bancos comerciales.	7
642	Otros tipos de intermediación monetaria.	7
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	7
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	7
6423	Banca de segundo piso.	7
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	7
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.	7
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	7
6432	Fondos de cesantías.	7
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.	7
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	7
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	7
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	7
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	7
6495	Instituciones especiales oficiales.	7
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	7

División 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad

ACUERDO 030-2013

social.		
651	Seguros y capitalización.	7
6511	Seguros generales.	7
6512	Seguros de vida.	7
6513	Reaseguros.	7
6514	Capitalización.	7
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales.	7
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	7
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	7
653	Servicios de seguros sociales de pensiones.	7
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	7
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	7
División 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones.	7
6611	Administración de mercados financieros.	7
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	7
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	7
6614	Actividades de las casas de cambio.	7
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	7
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	7
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.	7
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	7
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	7
663	Actividades de administración de fondos.	7
6630	Actividades de administración de fondos.	7
Sección L. Actividades Inmobiliarias		
División 68		
División 68. Actividades inmobiliarias.		
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	7
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	7
Sección M. Actividades Profesionales, Científicas y Técnicas		
Divisiones 69 A 75		



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

División 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	Actividades jurídicas.	7
6910	Actividades jurídicas.	7
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	7
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	7
División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
701	Actividades de administración empresarial.	7
7010	Actividades de administración empresarial.	7
702	Actividades de consultaría de gestión.	7
7020	Actividades de consultaría de gestión.	7
División 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	7
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	7
712	Ensayos y análisis técnicos.	7
7120	Ensayos y análisis técnicos.	7
División 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	7
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	7
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	7
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	7
División 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	Publicidad.	7
7310	Publicidad.	7
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	7
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	7
División 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	Actividades especializadas de diseño.	7
7410	Actividades especializadas de diseño.	7
742	Actividades de fotografía.	7
7420	Actividades de fotografía.	7

ACUERDO 030-2013

749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7
División 75. Actividades veterinarias.		
750	Actividades veterinarias.	7
7500	Actividades veterinarias.	7
Sección N. Actividades de Servicios Administrativos y de Apoyo		
Divisiones 77 A 82		
División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.	7
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	7
7722	Alquiler de videos y discos.	7
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	7
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	7
División 78. Actividades de empleo.		
781	Actividades de agencias de empleo.	7
7810	Actividades de agencias de empleo.	7
782	Actividades de agencias de empleo temporal.	7
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	7
783	Otras actividades de suministro de recurso humano.	7
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	7
División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.	7
7911	Actividades de las agencias de viaje.	7
7912	Actividades de operadores turísticos.	7



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7
División 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801	Actividades de seguridad privada.	7
8010	Actividades de seguridad privada.	7
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	7
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	7
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	7
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	7
División 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	7
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	7
812	Actividades de limpieza.	7
8121	Limpieza general interior de edificios.	7
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	7
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	7
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	7
División 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	7
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	7
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	7
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	7
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	7
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	7
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	7
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	7
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	7
8292	Actividades de envase y empaque.	7
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7
Sección O. Administración Pública y Defensa; Planes de Seguridad Social de Afiliación Obligatoria		
División 84		



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

División 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.	7
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	7
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	7
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	7
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	7
8415	Actividades de los otros órganos de control.	7
842	Prestación de servicios a la comunidad en general.	7
8421	Relaciones exteriores.	7
8422	Actividades de defensa.	7
8423	Orden público y actividades de seguridad.	7
8424	Administración de justicia.	7
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	7
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	7
Sección P. Educación		
División 85		
División 85. Educación.		
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.	4
8511	Educación de la primera infancia.	4
8512	Educación preescolar.	4
8513	Educación básica primaria.	4
852	Educación secundaria y de formación laboral.	4
8521	Educación básica secundaria.	4
8522	Educación media académica.	4
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	4
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	4
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	4
854	Educación superior.	4
8541	Educación técnica profesional.	4
8542	Educación tecnológica.	4
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	4
8544	Educación de universidades.	4
855	Otros tipos de educación.	4
8551	Formación académica no formal.	4
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	7
8553	Enseñanza cultural.	4
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	7



ACUERDO 030-2013

856	Actividades de apoyo a la educación.	7
8560	Actividades de apoyo a la educación.	7
Sección Q. Actividades de Atención de la Salud Humana y de Asistencia Social		
Divisiones 86 A 88		
División 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	7
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	7
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	7
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	7
8622	Actividades de la práctica odontológica.	7
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	7
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	7
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	7
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	7
División 87. Actividades de atención residencial medicalizada.		
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	7
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	7
872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	7
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	7
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	7
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	7
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	7
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7
División 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	7
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	7
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	7
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	7
Sección R. Actividades Artísticas, de Entretenimiento y Recreación		
Divisiones 90 A 93		
División 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		

ACUERDO 030-2013

900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.	7
9001	Creación literaria.	7
9002	Creación musical.	7
9003	Creación teatral.	7
9004	Creación audiovisual.	7
9005	Artes plásticas y visuales.	7
9006	Actividades teatrales.	7
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	7
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	7
División 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.	5
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	5
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	5
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	5
División 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
División 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931	Actividades deportivas.	
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	7
9312	Actividades de clubes deportivos.	7
9319	Otras actividades deportivas.	7
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento.	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	7
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
Sección S. Otras Actividades de Servicios		
Divisiones 94 A 96		
División 94. Actividades de asociaciones.		
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	7
9412	Actividades de asociaciones profesionales	7
942	Actividades de sindicatos de empleados.	
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	7
949	Actividades de otras asociaciones.	
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	7



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

9492	Actividades de asociaciones políticas.	7
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	
División 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	7
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	7
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	7
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	7
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	7
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	7
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	7
División 96. Otras actividades de servicios personales.		
960	Otras actividades de servicios personales.	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	7
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	7
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7
Sección T. Actividades de los Hogares Individuales en Calidad de Empleadores; Actividades No Diferenciadas de los Hogares Individuales como Productores de Bienes y Servicios para uso Propio.		
Divisiones 97 A 98		
División 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	7
División 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.		
981	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	7
982	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	7
Sección U. Actividades de Organizaciones y Entidades Extraterritoriales		
División 99		

ACUERDO 030-2013

División 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	7
Otras Clasificaciones		
<p>Es necesario anotar que estas "Otras Clasificaciones" no son parte de la CIIU Rev. 4 A.C., son establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para propósitos de control, determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de su competencia.</p>		
10	Asalariados	
	Personas naturales cuyos ingresos provengan de la relación laboral, legal o reglamentaria o tenga su origen en ella.	NG
81	Personas Naturales sin Actividad Económica	
	Personas naturales o sucesiones ilíquidas, que sin percibir ingresos y/o recibir recursos provenientes de terceros, se encuentran obligados a presentar declaración del impuesto de renta y complementarios de acuerdo con los parámetros establecidos por ley; así como aquellas personas, que registraron una actividad económica y dejan de ejercerla con razón plenamente justificada.	NG
82	Personas Naturales Subsidiadas por Terceros	
	Personas naturales que reciben recursos otorgados por terceros, que aún sin tener ingresos objeto de una relación laboral o como rentista de capital, se encuentran obligados a presentar declaración del impuesto de renta y complementarios de acuerdo con los parámetros establecidos por ley; así como aquellas personas, que registraron una actividad económica, dejan de ejercerla y sus recursos en la actualidad provienen de terceros.	NG
90	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.	
	Personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.	NG

ARTICULO 69: INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTICULO 70: INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente del régimen simplificado podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaría de Hacienda, dirigida al secretario del despacho.



ACUERDO 030-2013

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la ministración Municipal.

La administración Municipal en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este código de rentas.

ARTICULO 71: INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente código, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este código.

PARÁGRAFO: Aquellos contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente código, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTICULO 72: LIQUIDACIÓN Y COBRO.

El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.

El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTICULO 73: BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD.

Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, Corte constitucional, sentencia (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 74: ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN.

No se gravan, las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior, estos debidamente ratificados.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio encaminados a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos movimientos políticos y los hospitales inscritos al Sistema Nacional de Salud.
8. La propiedad horizontal.
9. Las demás que el ordenamiento jurídico determine con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.



ACUERDO 030-2013

PARÁGRAFO 2: La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 7 del presente artículo, incluye todas las actividades de salud que desarrollan los hospitales sin distinción del régimen al que pertenezcan.

ARTICULO 75: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.

Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del dos por mil (2 X 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El servicio de educación privada no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. El beneficio se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad.
2. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
3. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
4. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
5. La ecología y protección del medio ambiente.
6. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
7. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
8. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
9. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

10. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
11. La ejecución de programas de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario.
12. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
13. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
14. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio.
15. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
16. Las dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a las actividades previstas en el numeral 3 hasta el 15 de este artículo.
17. Las ejercidas por los fondos mutuos de inversión constituidos conforme a la ley.
18. Las realizadas por organismos de socorro.
19. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas al bienestar animal.
20. Las demás que el ordenamiento jurídico determine con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2: REQUISITOS ESPECIALES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA OBTENER EL TRATAMIENTO ESPECIAL.

Además de los requisitos generales, deberán cumplir con los siguientes:



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

1. Las entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de educación privada no formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación respectiva, donde se acredite la prestación del servicio.
2. Las entidades sin ánimo de lucro, que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:
 - a. Certificación de la Dirección Regional del Trabajo, sobre la aprobación del Reglamento Interno del Trabajo, el número de personas vinculadas por contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.
 - b. Certificado de la entidad competente, donde conste que no se deteriora el medio ambiente por su actividad.
3. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en los numerales 3 y 6 deberán allegar, licencia de funcionamiento expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.
4. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en el numeral 3 deberán allegar concepto favorable expedido por la Secretaría de Protección Social o quien haga sus veces, sobre el desarrollo real y efectivo del objeto social de la entidad sin ánimo de lucro, que asista, atienda y proteja personas de la tercera edad o indigentes.
5. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 9 deberán allegar, Certificación del I.C.F.E.S. o de COLCIENCIAS, según el caso, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, se dedica a la investigación científica o tecnológica y su divulgación.
6. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 10 deberán allegar, certificación o concepto favorable del Instituto de Recreación y Deporte -INDER, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
7. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 11 deberán allegar, certificación expedida por la Secretaria de Planeación, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro realiza programas de vivienda de interés social, y vivienda de interés prioritario.



ACUERDO 030-2013

8. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 13 deberán allegar, certificación o concepto favorable del Servicio Nacional de Empleo - SENALDE, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la promoción de empleo, mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.

9. Las Entidades sin Ánimo de Lucro dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a los actos previstos en el numeral 16 deberán acreditar a través de los certificados respectivos, que coordinan, promueven o integran entidades sin ánimo de lucro.

10. las actividades descritas en el Numeral 9, deberán aportar certificado de actividades y su calidad de entidad sin ánimo de lucro expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 76: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL EJECUTADAS POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS.

Tendrán tratamiento especial, con una tarifa del dos por mil (2 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos que obtengan los siguientes contribuyentes:

1. Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la ley, que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Poseer un lugar determinado de trabajo.

b. Poseer un patrimonio neto, vinculado a las microempresas o famiempresas, al 31 de diciembre del año anterior o al momento de su constitución, menor a 2.950 UVT.

c. Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 5,900 UVT.

d. Que empleen, máximo diez (10) personas vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.

e. Que el beneficiario, no sea propietario de más de una microempresa o famiempresa o socio de otra.



ACUERDO 030-2013

f. Que la actividad desarrollada cumpla con las normas ambientales exigidas, previa certificación de la autoridad competente.

2. Las entidades públicas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, por estas actividades.

3. A las cajas de compensación familiar, por los servicios educativos, recreacionales, culturales y programas de vivienda de interés social.

ARTICULO 77: REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL.

MODIFICADO POR ACUERDO 011 DE SEPTIEMBRE DE 2014, Art 01.

ARTICULO 77: REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL.

Quando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardota, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio del 20% sólo en proporción de los ingresos generados en el Municipio de Girardota, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio antes del 30 de abril de la respectiva vigencia.

Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO: Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

Quando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardota, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio del 20% sólo en proporción de los ingresos generados en el Municipio de Girardota, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.

Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.

La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.

Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO: Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

ARTICULO 78: DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico Municipal.

ARTICULO 79: ANTICIPO DEL IMPUESTO

Los contribuyentes de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un treinta (30%) por ciento del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Ley 43 de 1987, art. 47).

PARÁGRAFO: Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

ARTICULO 80: PLAZO PARA DECLARAR.

MODIFICADO POR EL ACUERDO 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014, ART 01.

ARTICULO 80: PLAZO PARA DECLARAR.

La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse según calendario tributario cada año **antes del 30 de Abril** de dicha vigencia fiscal; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.



ACUERDO 030-2013

La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse según calendario tributario para cada año y pagarse antes del 30 de Abril de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTICULO 81: DECLARACIÓN POR CLAUSURA.

Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 82: INGRESOS BRUTOS.

Se entiende por ingresos brutos (Ingresos operacionales y no operacionales) del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTICULO 83: SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO “RETEICA”

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio.

El Sistema de Retención por Compras se aplica a los proveedores de bienes y servicios del régimen común y simplificado que estén domiciliados en territorio distinto a la Jurisdicción del Municipio e igualmente tal retención se aplicará a los no inscritos como sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en dicha municipalidad, que vendan sus productos a contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio siempre y cuando estos actúen como agentes retenedores permanentes u ocasionales en Girardota, definidos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 84: BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.

La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial, excluida el impuesto sobre las ventas facturado.



ACUERDO 030-2013

PARÁGRAFO: En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades de los acuerdos municipales.

ARTICULO 85: BASE MINIMA PARA RETENCIÓN EN COMPRAS Y SERVICIOS

La base mínima para la retención por servicios es a partir de 4 UVT (\$107.000 año 2013).

La base mínima para la retención por compras es a partir de 27 UVT (\$725.000 año 2013)

ARTICULO 86: TARIFA DE LA RETENCIÓN.

La tarifa de retención aplicable será del seis por mil (6 x 1000) y el procedimiento de retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado por el proveedor de bienes y servicios.

ARTICULO 87: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, pueden ser permanentes u ocasionales.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal queda con potestad para designar como Agente de Retención a las personas naturales o jurídicas cuando así lo disponga.

Actuarán como agentes de retención del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

Las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, con domicilio en el Municipio y las municipales, las unidades administrativas con régimen especial, la nación, departamento y el Municipio y las demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica que operen en el Municipio.

También son agentes retenedores, los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros.

Así mismo, quienes sean nombrados mediante resolución emitida por la Secretaria de Hacienda como agentes de retención permanentes u ocasionales en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria.

ARTICULO 88: AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los que mediante Resolución expedida por el Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 89: AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES

Quienes contrataron con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del municipio de Girardota.

Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios de personas que no estén inscritas en el régimen común.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

ARTICULO 90: SUJETOS DE RETENCIÓN

El Sistema de Retención por Compras se aplica a los proveedores de bienes y servicios del régimen común y simplificado que estén domiciliados en territorio distinto a la Jurisdicción del Municipio de Girardota e igualmente tal retención se aplicará a los no inscritos como sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en dicha municipalidad, que vendan sus productos a contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio siempre y cuando estos actúen como agentes retenedores permanentes u ocasionales en Girardota, definidos en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO 1: También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio, Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.

PARAGRAFO 2: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Girardota, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

PARAGRAFO 3: En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

PARAGRAFO 4: Los agentes de retención nombrados por la Secretaria de Hacienda, no practican retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción, que hayan sido nombrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como grandes contribuyentes, lo cual acreditarán por medio de la resolución respectiva; tampoco a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.



ACUERDO 030-2013

PARAGRAFO 5: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 91: CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Determinése a los siguientes contribuyentes y actividades como no sujetos de retención de industria y comercio:

1. En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere 27 UVT (\$725.000).
2. En los contratos de prestación de servicios profesionales, realizados por personas naturales en forma individual.
3. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
5. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto.
6. A los pagos efectuados a proveedores de actividades industriales, los cuales tributan en la jurisdicción donde tengan la cede fabril. Siempre y cuando sean los distribuidores directos.

PARAGRAFO: Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2, se entiende por profesión liberal, toda actividad en la cual predomine el ejercicio del intelecto reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

ARTICULO 92: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN

La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

PARAGRAFO 1: DINAMICA, CASOS DE LA APLICACIÓN DE LA RETENCIÓN

Con el fin de esclarecer los casos en que aplica la retención de acuerdo a la clasificación de cada contribuyente se establece el siguiente esquema:

ACUERDO 030-2013

	COMPRADOR	VENDEDOR						
		Entidades Públicas	Grandes Contribuyentes	Consortios y Uniones Temporales	Régimen Común	Transportadores	Régimen Simplificado	Profesionales Independientes Reg común
Obligado a retener y consignar al Municipio	Entidades Públicas	No	Si	No	Si	Si	Si	Si
	Grandes Contribuyentes	No	No	No	Si	Si	Si	Si
	Consortios y Uniones Temporales	No	No	No	Si	No	Si	Si
	Régimen Común	No	No	No	No	No	Si	Si
	Transportadores	No	No	No	Si	Si	Si	Si
	Régimen Simplificado	No	No	No	No	No	No	No
								No

ARTICULO 93: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN

El sujeto de retención contribuyente del régimen común llevará el valor de las retenciones que le efectuaron durante el período a la liquidación privada de la correspondiente declaración, como pago anticipado del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 94: VENCIMIENTO DE LA DECLARACIÓN

Los agentes de retención deberán declarar bimestralmente en los quince (15) días siguientes al vencimiento del periodo de la retención, el valor del impuesto de industria y comercio retenido a los proveedores de bienes y/o servicios, o dentro de las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda y liquidados en el formulario diseñado para tal efecto.

PARAGRAFO 1: Como parte del procedimiento de retención y recaudo de impuesto de industria y comercio, la Secretaría de Hacienda establecerá para cada vigencia Fiscal las fechas en las cuales el agente obligado deberá pagar las respectivas sumas retenidas a sus proveedores, dicha resolución deberá ser expedida antes del 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.

PARAGRAFO 2: El incumplimiento de la declaración y pago en las fechas estipuladas acarrea la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo



ACUERDO 030-2013

establecido en el presente Acuerdo municipal y en lo no contemplado, se basará en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 95: FORMA DE PAGO

El pago se realizará en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Girardota tenga convenio suscrito y en las taquillas de la oficina de rentas.

Para lo anterior la administración dispondrá de los medios tecnológicos y administrativos que permitan su realización. Su implementación estará a cargo de la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 96: SOPORTE DE LA DECLARACIÓN

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable.

1. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser remitida a la Secretaria de Hacienda en forma escrita o de manera virtual.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos.

Cuando en el bimestre, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnética a la Secretaria de Hacienda por el respectivo bimestre.

ARTICULO 97: FORMALIDAD EN LA PRESENTACIÓN



ACUERDO 030-2013

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención, El contador público y/o Revisor fiscal de la entidad.

Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaria de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

ARTICULO 98: APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES

Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTICULO 99: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO

Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO: En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.



ACUERDO 030-2013

PARAGRAFO 1: Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente.

PARAGRAFO 2: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

ARTICULO 100: NORMAS COMUNES A LA RETENCION

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y a las ventas IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio en el presente estatuto.

Impuesto de Avisos y Tableros

ARTICULO 101: AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de Avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 102: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de Girardota.
2. SUJETO PASIVO: Son los que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos, para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE:** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del municipio de Girardota.

4. **HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en impuestos de Avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. El impuesto de Avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también, lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE:** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

6. **TARIFA:** Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

7. **LIQUIDACIÓN Y PAGO:** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO 1: Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARAGRAFO 2: No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de éste, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar Avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para este, el impuesto de Avisos y tableros.



ACUERDO 030-2013

Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos

ARTICULO 103: AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTICULO 104: DEFINICIÓN

Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTICULO 105: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Cada uno de los elementos de publicidad Exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Girardota, genera a favor de este, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El municipio de Girardota es el sujeto activo del impuesto de Publicidad exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del Impuesto de publicidad Exterior visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del Impuesto de publicidad exterior visual será la exhibición efectiva de la publicidad Exterior Visual.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la publicidad exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

ARTICULO 106: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL



ACUERDO 030-2013

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Fuente: Ley 140 de 1994, ARTÍCULO 1.

ARTICULO 107: DENOMINACION Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardota, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. Pasacalles. En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.
2. Vallas y Murales. En cualquier tipo de material, fija y transitoria, instalada en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
 - 2.1. Hasta 2,00 metros cuadrados.
 - 2.2. De 2,00 a 10,00 metros cuadrados.
 - 2.3. De 10,00 a 30,00 metros cuadrados.
 - 2.4. De 30,00 hasta máximo 48,00 metros cuadrados.

Pantallas Electrónicas. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Afiches y Carteleras. En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.

Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis. En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

Marquesinas y tapasoles. En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.

Pendones y Gallardetes. En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.

Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO 108: TARIFAS Y TERMINOS.

Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

ITEM'S	CONCEPTO	OBSERVACION	PERIODICIDAD	TARIFA EN UVT
1	PASACALLES	Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Girardota a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.	1 MES	1
2	VALLAS Y MURALES	Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes condiciones:		
		a) Hasta 2,00 metros cuadrados de área, por cada valla o mural	1 MES	2
		b) De 2,00 a 10,00 metros cuadrados, por cada valla o mural	1 MES	3-5

ACUERDO 030-2013

		c) De 10,00 metros a 30,00 metros cuadrados, por cada valla o mural.	1 MES	5-5
		d) De más de 30,00 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados, por cada valla o mural.	1 MES	8
3	PANTALLAS ELECTRONICAS	Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos impuestos de acuerdo a su tamaño.	IGUAL QUE EL ITEM No.2	IGUAL QUE ITEM No. 2
4	AFICHES CARTELERAS Y	En dimensión máxima 0,70 x 1,00 metro (tamaño pliego), en razón de un (1) UVT por cada cien (100) afiches o carteleras que se ubiquen. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.	1 MES	1
5	MUÑECOS, INFLABLES, GLOBOS, COMETAS Y DUMIS	Por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.	POR DÌA	0.5
6	MARQUESINAS Y TAPASOLES Y	Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará cobro por cada uno y por un periodo de seis (6) meses, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.	6 MESES	1
7	PENDONES GALLARDETES Y	Por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.	30 DÌAS	1



ACUERDO 030-2013

PARAGRAFO 1: El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

PARAGRAFO 2: El propietario de los elementos de Publicidad exterior visual o el anunciante, informará en la Taquilla de impuestos, el desmonte de la Publicidad exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARAGRAFO 3: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá solicitar autorización por escrito a la secretaría de Gobierno, y luego ser cancelado en las taquillas o bancos autorizados por la secretaría de hacienda del Municipio de Girardota.

ARTICULO 109: FORMA DE PAGO

Una vez liquidado el Impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse de inmediato. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicaran los intereses de mora, según lo establece el Estatuto tributario nacional.

PARAGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este código otorga derecho al interesado para localizar pasacalles en el Municipio de Girardota, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

Impuesto de Espectáculos Públicos

ARTICULO 110: AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011, Ordenanza 018 de 2002.

ARTICULO 111:DEFINICIÓN

Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, carreras hípcas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivo de carácter político, económico, religioso o social.



ACUERDO 030-2013

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARAGRAFO: Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTICULO 112: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Girardota, acreedor de la obligación tributaria, el sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la nación, no obstante, el Municipio de Girardota, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la secretaría de hacienda o quien haga sus veces, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el presente código dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardota.
4. **BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto o de los impuestos (Impuesto de espectáculo público y Ley del deporte).

PARAGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

TARIFA: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

PARAGRAFO: El numero de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta el 10% de las aprobadas para la venta por la secretaría de Hacienda para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la secretaría de Hacienda, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la secretaría de hacienda municipal vigilaran que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTICULO 113: FORMA DE PAGO

El impuesto debe pagarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto. Por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicaran los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 1: Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de futbol profesional, la secretaria de hacienda autorizará la venta de la boletería siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los 4 días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTICULO 114: CAUCIÓN

La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el 20% del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión

ACUERDO 030-2013

del mismo. Una vez realizada la caución la Secretaria de hacienda autoriza la boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de presentación. Sin el otorgamiento de la caución, La secretaria de gobierno y derechos humanos se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar

ARTICULO 115: AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001, Decreto Nacional 130 de 2010.

ARTICULO 116: DEFINICIÓN

Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sorteen premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un numero de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Se incluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competencias de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La Secretaria de hacienda o quien haga sus veces, establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

Se entiende por Juegos promocionales. Las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Todos los premios de una promoción deben de quedar en poder del público.

Fuente: Decreto nacional 130 de 2010, ARTÍCULO 20.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 117: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de Girardota.
2. SUJETO PASIVO: Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador presentado, así:
 - 2.1 DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERIA: El sujeto pasivo es la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad del juego o rifa.
 - 2.2 DEL IMPUESTO AL GANADOR: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
3. BASE GRAVABLE: se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera:
 - 3.1 PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERIA: La base gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.
 - 3.2 PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes de IVA.
4. HECHO GENERADOR: Se constituye de la siguiente forma:
 - 4.1 PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERIA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
 - 4.2 PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse uno o más premios del plan de premios de la rifa.
5. TARIFA: Se constituye de la siguiente manera:
 - 5.1 EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERIA: Un 10% sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946.



ACUERDO 030-2013

5.2 PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: Un 15% sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS (\$1.000), de conformidad con el artículo 5 de la ley 4 de 1963.

ARTICULO 118: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al 14% de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas.

ARTICULO 119: GARANTIA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS

Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (Premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaria de Gobierno, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

Impuesto a las ventas por el sistema de clubes

ARTICULO 120: AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 121: DEFINICIÓN

Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTICULO 122: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de Girardota



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

2. SUJETO PASIVO: El comprador por este sistema o integrante del club.
3. HECHO GENERADOR: El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.
4. BASE GRAVABLE: El sistema de ventas por club está sometido a dos impuestos: nacional y Municipal. Para el Impuesto nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
5. TARIFA: Estará determinada por la siguiente operación aritmética:
 - 5.1 La tarifa del impuesto nacional: $\text{Valor serie} \times (-10\%) \times 2\% \times (\text{el No. Cuotas} - 1) \times \text{el No. De series}$.
 - 5.2 La tarifa del Impuesto Municipal: $10\% \text{ de la serie} \times 100 \text{ talonarios} \times 10\% \times \text{No. De series}$.

ARTICULO 123: AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB.

El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización de la secretaría de hacienda, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección, correo electrónico y teléfono.
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Identificación tributaria.
4. Nombre y número de cedula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.
5. Para autorizar el sistema de ventas por club, la secretaria de hacienda verificará que quien pretenda la actividad se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto de industria y comercio.

PARAGRAFO 1: OBLIGACIONES ESPECIALES: Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 124: ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB.

Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de ventas por club. El contribuyente deberá informar la novedad del caso a la secretaría de hacienda, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTICULO 125: SANCIÓN

Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los intereses por mora en la obligación de la actividad de ventas por club, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 126: FORMAS DE PAGO

El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaria de hacienda efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARAGRAFO: La forma de pago de que trata el presente ARTÍCULO, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Impuesto de Degüello de Ganado Menor

ARTICULO 127: AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de Degüello de ganado menor, se encuentra autorizado por el artículo 17, numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 128: DEFINICIÓN

Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor tales como: Porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en el Municipio de Girardota.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 129: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de Girardota.
2. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va ser sacrificado.
3. SUJETO RESPONSABLE: Es la persona natural o jurídica autorizada por la administración municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quien está obligado a recaudar, declarar y pagar este impuesto.
4. HECHO GENERADOR: Es el sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
5. BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
6. TARIFA: la Tarifa será 0.090 UVT.

ARTICULO 130: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO, PLANTA DE BENEFICIO O FRIGORIFICO.

El matadero, planta de beneficio o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTICULO 131: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero, planta de beneficio o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Licencia de la Alcaldía Municipal.
3. Guía de degüello.
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 132: GUIA DE DEGUELLO.

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

ARTICULO 133: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO.

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos.

Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

Constancia de pago del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO: SUSTITUCIÓN DE LA GUIA.

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 134: RELACIÓN

Los mataderos, planta de beneficio o frigorífico, establecimientos y similares, presentaran mensualmente a la secretaría de hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y numero de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 135: PROHIBICIÓN

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

ARTICULO 136: CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO.

El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 137: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA

Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaria de salud y protección social.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación del certificado de sanidad que permita el consumo.



ACUERDO 030-2013

Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público

ARTICULO 138: AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de circulación y Tránsito de vehículos de Servicio público, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, El artículo 214 del decreto 1333 de 1986, y Ley 448 de 1998.

ARTICULO 139: DEFINICIÓN

El impuesto de circulación y Tránsito de vehículos de servicio público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario de los mismos, cuando los vehículos están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Girardota.

ARTICULO 140: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos que conforman el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: El municipio de Girardota.
2. SUJETO PASIVO: Persona natural o jurídica poseedor del vehículo automotor.
3. HECHO GENERADOR: lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público, que se encuentren matriculados en la jurisdicción del municipio de Girardota.
4. BASE GRAVABLE: Se determina de la siguiente forma:

Para los vehículos de servicio público destinado al transporte colectivo o individual de pasajeros y de carga, la base gravable del siguiente impuesto la constituye el valor comercial del vehículo establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

5. **TARIFA:** Se determina así:

La tarifa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será del dos por mil (2 por mil), liquidada sobre el valor comercial del vehículo, factura de venta o declaración de importación, según el caso.

ARTICULO 141: LÍMITE MÍNIMO

El impuesto de vehículos automotores de servicio público tendrá como límite mínimo la suma equivalente a una (1) Uvt (Unidad de valor Tributario)

ARTICULO 142: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público se causará sobre los vehículos registrados en la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal.

El Certificado de Movilización para los vehículos de servicio público se realizará de acuerdo al vencimiento del certificado de movilización y su comprobante no podrá ser expedido sin la cancelación previa del impuesto.

PARAGRAFO: Cuando un vehículo entre en circulación por primera vez, pagará el impuesto proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

ARTICULO 143: TRASPASO DE LA PROPIEDAD

Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el certificado de movilización se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTICULO 144: PERÍODO DE PAGO DEL IMPUESTO

El pago del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será cancelado por año anticipado, según facturación producida por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Girardota.

ARTICULO 145: REQUISITOS Y PROHIBICIONES

Sin la cancelación previa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público no se podrá expedir el comprobante de revisado.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 146: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DIFERENTES A LOS DE SERVICIO PÚBLICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 150 y demás normas de la Ley 488 de 1998, del total del recaudo por concepto de impuestos sobre vehículos automotores diferentes a los de transporte público de pasajeros y carga, así como sanciones e intereses, el 20% pertenece a los Municipios a que corresponda la dirección de residencia informada en la declaración.

Estos valores deberán ser transferidos por las entidades financieras dentro del mes siguiente al recaudo.

ARTICULO 147: CANCELACIÓN DE MATRICULA

Cuando un vehículo inscrito en la Secretaria de Tránsito y transporte del Municipio de Girardota, fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia, dentro de los tres (3) meses siguientes a la eventualidad; para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad.

ARTICULO 148: TRASLADO DE MATRICULA

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaria de tránsito y Transporte del Municipio de Girardota, es indispensable, estar al día en el pago por todo concepto, ante dicha secretaria.

Impuesto de Delineación Urbana

ARTICULO 149: AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTICULO 150: DEFINICIÓN.

Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 151: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Hecho generador: El hecho generador del impuesto de delimitación urbana es la urbanización, parcelación, SUBDIVISION, construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.
2. Causación del impuesto: El impuesto de delimitación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.
3. Sujeto activo: El Municipio de Girardota es el sujeto activo del impuesto de delimitación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
4. Sujetos pasivos: Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.
5. Base gravable: Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTICULO 152: CLASES DE LICENCIAS.

Licencias de urbanización: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

BASE GRAVABLE: El área del predio sujeto al proceso de urbanización.

TARIFA: Licencia de Urbanización: 0.00040 SMMLV x área lote a urbanizar.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

BASE GRAVABLE: El área del predio sujeto al proceso de parcelación.

TARIFA: Licencia de Parcelación: 0.00040 SMMLV x área lote a Parcelar

Licencias de subdivisión y sus modalidades: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

SUBDIVISIÓN RURAL

BASE GRAVABLE: De acuerdo al uso del suelo del predio sujeto al proceso de subdivisión.

TARIFA: Zonas de uso agrícola, vivienda campesina, Centros Poblados y Suelo de Protección: 1.5 SMMLV



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Licencia de Subdivisión en zonas de vivienda campestre e industria: 2.5 SMMLV.

SUBDIVISIÓN URBANA

BASE GRAVABLE: El área del predio sujeto al proceso de subdivisión.

TARIFA: Licencia de subdivisión: 0.02 SMMLV x área lote a subdividir

Reloteo

Tarifa: 1.0 SMMLV.

Licencia de construcción y sus modalidades: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento estructural
7. Demolición
8. Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 3: Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTICULO 153: DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO. (AREA CONSTRUIDA)



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Se determina con un porcentaje (%) sobre el salario mínimo diario legal vigente (S. M. D. L. V), conforme a los siguientes ítems:

TARIFAS LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

El 2% de la resultante de aplicar el factor de unidad de SMMLV de acuerdo al uso por el área construida.

USO	TARIFA (SMMLV)
Industrial, comercial, servicios	1.0
Residencial urbano	0.60
Residencial rural	0.25
Vivienda campestre.	1.0
Destinación pecuaria.	0.20
Institucional sin ánimo de lucro	0.50

PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2: Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTICULO 154: PROYECTOS POR ETAPAS.

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTICULO 155: DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.

En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 156: FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 157: CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.

La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTICULO 158: LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES.

MODIFICADO POR EL ACUERDO 011 DE SEPTIEMBRE DE 2014, ART 01.

ARTICULO 158: LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES.

Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO: Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud.

Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:



ACUERDO 030-2013

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO 1: Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTICULO 159: SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO 1: Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

ARTICULO 160: PROHIBICIÓN.



ACUERDO 030-2013

Con la excepción del impuesto de delimitación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACIÓN

ARTICULO 161: SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de adecuación o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a (0.35 SMMLV).
2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a (0.08 smmlv).
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a (0.08 smmlv)
4. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al (0.04 smmlv).
5. Expedición de permisos de adecuación y modificación, el equivalente a (0.35 SMMLV).
6. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el siguiente costo:

CONCEPTO USO ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES: 0.016 SMMLV.

CERTIFICADO USO DEL SUELO: 0.016 SMMLV

7. Revisión y aprobación de reglamentos V°B° de propiedad horizontal (0.35 SMMLV) salarios mínimos diarios legales vigentes.
8. Certificados de ubicación industrial tendrán un costo de (0.35 SMMLV)
9. Cualquier otro servicio no descrito en este código (0.016 SMMLV)

PARÁGRAFO 1: Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTICULO 162: TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Es una tasa que se cobra a un usuario por informar los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de usos públicos.

ARTICULO 163: HECHO GENERADOR.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

ARTICULO 164: TARIFA: 0.06 SMMLV.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

ARTICULO 165: TASA DE NOMENCLATURA.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTICULO 166: HECHO GENERADOR.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

ARTICULO 167: TARIFA: 0.02 SMMLV X UNIDAD

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

ARTICULO 168: REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá



ACUERDO 030-2013

numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

PARÁGRAFO 1: Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTICULO 169: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

ARTICULO 170: DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Está autorizada por Ley 97 de 1913, art. 4, Ley 84 de 1915, Ley 388/97, Acuerdo 46/2000. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTICULO 171: COBRO DEL SERVICIO.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Para ocupación de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al (0.02) del salario mínimo legal mensual vigente por cada m² o fracción.

Para rotura de vías, sin perjuicio de la reposición del pavimento por parte del interesado, se cobrará por rotura de vía la tarifa resultante de multiplicar el equivalente de 0.08 SMLMV por el número de metros cuadrados que se levanten de pavimento.

ARTICULO 172: OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR.



ACUERDO 030-2013

El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcho de pavimentos.

ARTICULO 173: SANCIONES.

Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de (01) salarios mínimos diarios legales vigentes por m2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

Impuesto Registro de Patentes, Marcas y Herretes

ARTICULO 174: AUTORIZACIÓN LEGAL.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Decreto Nacional 1372 y 1608 de 1933, Ley 1375 de 2010, Ley 1659 de 2013.

ARTICULO 175: DEFINICIÓN

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Lo constituye la diligencia de inscripción, de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Agricultura desarrollo rural y medio ambiente o quien haga sus veces.

ARTICULO 176: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Los elementos que componen el impuesto de registros de patentes, marcas y herretes son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO
El Municipio de Girardota
2. SUJETO PASIVO.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, o herrete en el Municipio.

3. BASE GRAVABLE.

La constituye cada una de las marcas patentes o herretes que se registren.

4. TARIFA.

La tarifa es de 1.0 Uvt (Unidad de valor tributario), por cada marca.

ARTICULO 177: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar:

*Nombre y dirección del propietario de la marca

*Fecha de registro Se debe expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

Impuesto de Alumbrado Público

ARTICULO 178: AUTORIZACIÓN LEGAL.

(Artículo MODIFICADO por el Artículo No. 01 del Acuerdo Municipal No. 019 de Noviembre de 2015- Se modifica en denominar el impuesto de alumbrado público como contribución especial para la financiación del servicio de alumbrado público)

El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 141 de 1994 y Resolución de la CRE 043 DE 1995.

ARTICULO 179: PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO

(Artículo MODIFICADO por el Artículo No. 01 del Acuerdo Municipal No. 019 de Noviembre de 2015- Se modifica en denominar el impuesto de alumbrado público como contribución especial para la financiación del servicio de alumbrado público)

Suficiencia Financiera. El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el artículo anterior.

Progresividad. Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.

Destinación exclusiva y autonomía. Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines previstos, al igual que serán administrados con



ACUERDO 030-2013

autonomía por parte de las entidades directas o contratadas que perciban su recaudo y presten el servicio.

Estabilidad Jurídica. Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

ARTICULO 180: DEFINICIÓN.

Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

ARTICULO 181: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

(Artículo MODIFICADO por el Artículo No. 01 del Acuerdo Municipal No. 019 de Noviembre de 2015- Se modifica en denominar el impuesto de alumbrado público como contribución especial para la financiación del servicio de alumbrado público)

1. Sujeto activo: El Municipio de Girardota
2. Sujeto pasivo: Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía, además de toda persona natural o jurídica que sin ser suscriptor del servicio de energía sea propietario de lote sin urbanizar.
3. Hecho generador: Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del municipio, al igual que ser poseedor de algún predio en la jurisdicción del municipio de Girardota.
4. Base gravable: La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del municipio.

PARAGRAFO: El Impuesto de Alumbrado Público para los usuarios no residenciales, se establece con base en el consumo de energía en Kw-H y para los usuarios residenciales se establece con base en el estrato.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 182: METODOLOGIA DE ASIGNACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

(Artículo MODIFICADO por el Artículo No. 01 del Acuerdo Municipal No. 019 de Noviembre de 2015- Se modifica en denominar el impuesto de alumbrado público como contribución especial para la financiación del servicio de alumbrado público)

Las tarifas aplicables al impuesto especial de alumbrado público se calculan teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Costo de inversión. Es el valor de modernización bajo tecnologías de ahorro energético del conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.
2. Costos de mantenimiento. Es el valor de las actividades periódicas necesarias para prevenir y/o corregir el deterioro de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.
3. Costos de expansión. El costo de mejoramiento, entendido como el valor necesario para ampliar el sistema por las necesidades la expansión urbana y centros poblados en el sector rural.
4. El costo de la administración y operación del sistema. Es el que corresponde al valor para cubrir los gastos directos e indirectos, incluidos el costo de energía eléctrica, el costo del proceso comercial, de facturación y recaudo y los necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio.
5. Costo de interventoría técnica, administrativa y financiera. Es el que corresponde al valor para cubrir el costo de la interventoría técnica, administrativa y financiera para garantizar la adecuada prestación del servicio.

El Municipio no podrá incorporar costos o actividades diferentes a los que exclusivamente correspondan a la prestación del servicio de alumbrado público, ni podrá aplicar su recaudo a actividades distintas a este servicio. Dentro de la revisión del modelo se podrán incorporar con base en el análisis respectivo, las contingencias por hurtos y afectaciones al sistema por hechos de terceros, fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 183: CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE TARIFAS.

Aplicados los componentes económicos previstos en el artículo anterior, se efectúa por virtud de este acuerdo una distribución con una tarifa que consistirá en un factor porcentual aplicado sobre el consumo energético de los diferentes tipos de consumidores, usuarios o suscriptores del municipio que se encuentran vinculados a un comercializador de energía.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

En este caso pagarán la tarifa establecida dentro de la factura de energía eléctrica correspondiente.

ARTICULO 184: TARIFAS

(Artículo MODIFICADO por el Artículo No. 01 del Acuerdo Municipal No. 019 de Noviembre de 2015- Se modifica en denominar el impuesto de alumbrado público como contribución especial para la financiación del servicio de alumbrado público)

SECTOR RESIDENCIAL		
TARIFAS	URBANO	RURAL
Estrato	Tarifa	Tarifa
1	\$1.857	\$ 1.180,0
2	\$2.475	\$ 1.850,0
3	\$4.188	\$ 3.425,0
4	\$9.625	\$ 13.751,0
5	\$14.676	\$ 22.251,0
6	\$18.201	\$ 26.001,0
SECTOR COMERCIAL		
RANGO (KW-H) desde	RANGO (KW-H) hasta	Tarifa
0	130	\$ 7.126,0
131	390	\$ 10.689,0
391	780	\$ 16.033,5
781	1.560	\$ 24.050,3
1.561	3.180	\$ 36.075,4
3.181	6.360	\$ 90.188,4
6.361	12.720	\$ 225.471,1
12.721		\$ 338.206,6
SECTOR INDUSTRIAL		
INDUSTRIAL REGULADO		
RANGO (KW-H) desde	RANGO (KW-H) hasta	Tarifa
0	130	\$ 8.907,5
131	390	\$ 13.361,3
391	780	\$ 20.041,9
781	1.560	\$ 30.062,8



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

1.561	3180	\$ 45.094,2
3.181	6.360	\$ 112.735,5
6.361	12.720	\$ 281.838,9
12.721	50.000	\$ 422.758,3
USO OFICIAL		
ESTRATO	KWH/MES	TARIFA SMLMV
1	DE 0 A 400	\$ 25.580
2	DE 401 A 5.000	\$ 60.350
3	MAYORES A 5.000	\$ 364.600
USO ESPECIAL		
ESTRATO	KWH/MES	TARIFA SMLMV
1	DE 0 A 300	\$ 15.650
2	DE 301 A 1.000	\$ 33.500
3	DE 1.001 A 3.000	\$ 36.700
4	MAYORES A 3.000	\$ 88.700

PARAGRAFO 1: TARIFA PARA USUARIOS NO REGULADOS: La tarifa de Alumbrado Público para los usuarios del servicio de energía eléctrica no regulada corresponde al 2,5% del valor del consumo de energía eléctrica facturado, con un piso equivalente a 0,5 SMMLV y un techo de 12 SMMLV.

PARÁGRAFO 2: LOTES: La tarifa del impuesto de alumbrado público de los lotes no construidos, será cobrada en la factura del impuesto predial unificado de cada lote o predio sin construir.

LOTE SIN URBANIZAR	
TIPO DE PREDIO	TARIFA MENSUAL
URBANO	\$ 2.475
RURAL	\$ 1.850

PARÁGRAFO 3: La Liquidación del impuesto será realizada por la administración municipal. La facturación y recaudo se realizará a través de los convenios que determine el municipio con el operador del sistema de energía y será complementario al impuesto predial o al impuesto de industria y comercio para los usuarios no vinculados al convenio de facturación. El recaudo total será reinvertido en su totalidad para mejoramiento, modernización y operación del SALP.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 185: COSTO DE SEPARACIÓN DE SERVICIOS FACTURADO

(Artículo MODIFICADO por el Artículo No. 01 del Acuerdo Municipal No. 019 de Noviembre de 2015- Se modifica en denominar el impuesto de alumbrado público como contribución especial para la financiación del servicio de alumbrado público)

El usuario tiene el derecho de solicitar la separación del impuesto de alumbrado público dentro de la factura de servicios públicos, de modo que su pago de servicios público sea independiente al pago del impuesto.

PARAGRAFO: Esto implica un costo de facturación adicional, correspondiente a \$2.866 más IVA que son cargados o asumidos por el usuario del servicio. (Estos valores serán actualizados cuando el operador considere necesario).

ARTICULO 186: FACTURACIÓN DEL IMPUESTO EN LA FACTURA DE ENERGIA.

(Artículo MODIFICADO por el Artículo No. 01 del Acuerdo Municipal No. 019 de Noviembre de 2015- Se modifica en denominar el impuesto de alumbrado público como contribución especial para la financiación del servicio de alumbrado público)

El impuesto será facturado dentro de las facturas de energía eléctrica y las empresas comercializadoras tendrán el carácter de agentes recaudadores del mismo. Los recursos recaudados serán girados por las entidades recaudadoras a la cuenta que para el efecto disponga la entidad territorial en su calidad de sujeto activo. Estos recursos no harán unidad de caja.

ARTICULO 187: PROCEDIMIENTO

(Artículo MODIFICADO por el Artículo No. 01 del Acuerdo Municipal No. 019 de Noviembre de 2015- Se modifica en denominar el impuesto de alumbrado público como contribución especial para la financiación del servicio de alumbrado público)

El procedimiento de discusión del impuesto especial de alumbrado público se sujetará a las normas tributarias y a los procedimientos definidos por el sujeto activo en el código de rentas municipal.

ARTICULO 188: FACTURACIÓN CONJUNTA CON ENERGIA.

(Artículo MODIFICADO por el Artículo No. 01 del Acuerdo Municipal No. 019 de Noviembre de 2015- Se modifica en denominar el impuesto de alumbrado público como contribución especial para la financiación del servicio de alumbrado público)

El tributo se facturará dentro de la factura de energía eléctrica con base en lo previsto en la resolución 43 de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, en el Decreto 2424 de 2006 y el artículo 29 de la ley 1150 de 2007 por ser una actividad inherente al servicio de energía. El Municipio hará uso del modelo de factura o medio de pago, el cual se



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

entregará por su parte a los contribuyentes que no se facturen dentro de la factura de energía eléctrica.

ARTICULO 189: DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, DISCUSIÓN Y COBRO.

(Artículo MODIFICADO por el Artículo No. 01 del Acuerdo Municipal No. 019 de Noviembre de 2015- Se modifica en denominar el impuesto de alumbrado público como contribución especial para la financiación del servicio de alumbrado público)

Surtido el cobro sin que se obtenga el pago correspondiente por parte del contribuyente, el Municipio adelantará de manera oportuna el procedimiento de determinación, liquidación, discusión y cobro coactivo del tributo con base en lo que establece la norma tributaria local y nacional aplicables.

ARTICULO 190: COBRO COACTIVO.

(Artículo MODIFICADO por el Artículo No. 01 del Acuerdo Municipal No. 019 de Noviembre de 2015- Se modifica en denominar el impuesto de alumbrado público como contribución especial para la financiación del servicio de alumbrado público)

Iniciado el procedimiento coactivo, la tesorería municipal o dependencia competente abrirá la correspondiente cuenta bancaria denominada “Cobro coactivo impuesto especial alumbrado público”, a efectos de que en la misma se depositen los dineros objeto de medidas cautelares conforme lo dispone el artículo 837 del E.T. Agotado el procedimiento de cobro coactivo y liquidada la obligación contenida en títulos judiciales, los dineros deberán ser consignados a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del sistema de alumbrado público.

ARTICULO 191: SISTEMA DE RETENCIÓN

(Artículo MODIFICADO por el Artículo No. 01 del Acuerdo Municipal No. 019 de Noviembre de 2015- Se modifica en denominar el impuesto de alumbrado público como contribución especial para la financiación del servicio de alumbrado público)

El sistema de retención del impuesto de alumbrado público se establece como un mecanismo para recaudar el tributo. Se impone la obligación de retener en cabeza de las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del municipio.

Impuesto por el Transporte de Hidrocarburos

ARTICULO 192: AUTORIZACION LEGAL.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)



ACUERDO 030-2013

El Impuesto por el transporte de hidrocarburos está autorizado por la Ley 141 de 1994, reglamentada por los decretos 145, 620 y 1747 del 95, 416 y 4192 de 2007, 851 de 2009, y modificado parcialmente por la ley 685 de 2001 y ley 756 de 2002.

ARTICULO 193: ELEMENTOS DEL IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

1. Hecho generador: Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Girardota.
2. Sujeto activo: El sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran no productores, para el período objeto de liquidación.

3. Sujeto pasivo: El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.
4. Causación: El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.
5. Base gravable: Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.
6. Distribución del recaudo: El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores en las jurisdicciones que atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías o quien haga sus veces, hará la distribución.



ACUERDO 030-2013

PARÁGRAFO 1: La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

PARÁGRAFO 2: La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

ARTICULO 194: PERÍODO GRAVABLE.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

El impuesto de transporte de hidrocarburos por oleoducto, gasoductos o poliductos se cobrará por trimestre vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al fondo nacional de regalías.

ARTICULO 195: OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

1. Llevar contabilidad, en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
2. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
3. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTICULO 196: ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de Girardota.

ARTICULO 197: DEFINICIONES.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

ACUERDO 030-2013

Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Oleoductos: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

Gasoductos: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados puerta de ciudad, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

Transportador: Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

Factor de conversión: Para los efectos de éste, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

Impuesto de Teléfono

ARTICULO 198: AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Teléfonos, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y la Ordenanza 34 de 1914.

ARTICULO 199: DEFINICIÓN.

El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal directo y proporcional, que recae por la disposición de cada línea telefónica básica convencional o cualquier otro tipo de operador sujeto a gravamen, sin considerar las extensiones internas existentes.

ARTICULO 200: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

MODIFICADO POR EL ACUERDO 015 DE NOVIEMBRE DE 2016, ART 01.

ARTÍCULO 1: Modifíquese en su integridad el artículo 200 del Acuerdo Municipal 030 de 2013 con su párrafo, el cual quedará así:

ARTICULO 200: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Los elementos que conforman el impuesto de teléfonos son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Girardota.
2. **SUJETO PASIVO:** La persona usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario o comodatario del inmueble, o el poseedor de la línea instalada.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga o la destinación del inmueble donde se encuentren instaladas.
4. **CAUSACIÓN:** El impuesto de teléfono se causa mensualmente, y se debe pagar cada mes en la misma factura en que se paga el servicio telefónico.
5. **BASE GRAVABLE:** Cada línea de teléfono.
6. **TARIFAS:** Cada línea o número de teléfono quedará gravado mensualmente, aplicando la estratificación establecida por Empresas Públicas de Medellín, de la siguiente forma:

ACUERDO 030-2013

CATEGORIA	SUBCATEGORIA	TARIFA FIJA MENSUAL EN UVT
Residencial	Estrato 1	0,045
Residencial	Estrato 2	0,060
Residencial	Estrato 3	0,070
Residencial	Estrato 4	0,085
Residencial	Estrato 5	0,150
Residencial	Estrato 6	0,200
Línea de servicio comercial	Única	0,170
Línea de servicio industrial	Única	0,500
Línea de servicio oficial	Única	0,245
Línea de servicio especial (iglesias, centros educativos privados), exento u otras	Única	0,250

PARÁGRAFO 1: Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por línea de servicio especial, aquella que corresponde a las siguientes entidades: iglesias de cualquier culto ó religión y hospitales no adscritos a la Secretaría de Salud del Municipio, así como centros educativos privados.

PARÁGRAFO 2: Las empresas prestadoras del servicio telefónico deberán incluir en sus facturas el renglón IMPUESTO DE TELEFONO y el valor asignado según la categoría y subcategoría como agentes recaudadores del impuesto; estas empresas deberán cobrar y recaudar el impuesto de teléfono a través de su facturación mensual ordinaria. Estos dineros deberán ser consignados en la cuenta que disponga para tal fin la administración Municipal dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la fecha límite de pago para el último ciclo de facturación del servicio de cada mes.

PARÁGRAFO 3: Los agentes recaudadores serán los únicos responsables respecto a los asuntos de su competencia, por los valores recaudados, el impuesto no recaudado, el impuesto no cobrado o el dejado de transferir en el tiempo estipulado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4: Se autoriza al alcalde municipal para celebrar convenios con las empresas prestadoras de servicio de telefonía como entidades recaudadoras del impuesto de teléfono.

ARTÍCULO 2: Adiciónese al Acuerdo Municipal 030 de 2013 con el siguiente artículo:

ARTICULO 200-1: DESTINACIÓN DEL IMPUESTO.

De los dineros que se ingresen por concepto del impuesto de teléfonos, se cancelarán las obligaciones que le genere a la administración municipal el recaudo por parte de las diferentes entidades prestadoras del servicio de telefonía, el restante se destinará mensualmente de la siguiente forma:

- a. Un cincuenta por ciento (50%) para el Instituto de deportes y recreación (INDER) del Municipio de Girardota.
- b. Un cincuenta por ciento (50%) para la subsecretaría de cultura del Municipio de Girardota.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Los elementos que conforman el impuesto de teléfonos son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de Girardota.
2. SUJETO PASIVO: La persona usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.
3. HECHO GENERADOR: Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.
4. BASE GRAVABLE: Cada línea de teléfono.
5. TARIFAS: Las tarifas serán cobradas mensualmente y se aplicarán de acuerdo a la estratificación de EPM, en la siguiente forma:

ESTRATO CARGO FIJO MENSUAL EN UVT

ESTRATO	CARGO FIJO-EN UVT	Valor 2014- (Uvt 27.485)
1	0	0
2	0	0
3	0	0
4	0	0
5	0	0
6	0	0
Comercial	0.136	3.798
Industrial	0.245	6,734
Oficial	0.245	6,734
Exento	0.245	6,734

PARÁGRAFO: Quedan excluidos de este impuesto, las líneas en estrato 1,2,3,4,5,6 con destinación habitacional, según estratificación de EMP-UNE y las líneas telefónicas que figuren a nombre del Municipio de Girardota, siempre y cuando no se encuentren en poder de particulares.



ACUERDO 030-2013

Impuesto de la participación en plusvalía

ARTICULO 201: AUTORIZACION LEGAL.

Artículo 82 de la Constitución Política y en el artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 202: DEFINICION E IMPLEMENTACION.

Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTICULO 203: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.

Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

1. Sujeto Activo. El Municipio de Girardota.
2. Sujeto Pasivo. Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.
Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.
3. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:
 - 3.1 La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 - 3.2 El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - 3.3 La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

PARAGRAFO 1: En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARAGRAFO 2: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997.

4. Base Gravable. Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

5. Tarifa. La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388, será del 40%.

ARTICULO 204: EXIGIBILIDAD.

MODIFICADO POR EL ACUERDO 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014, ART 01.

ARTICULO 204: EXIGIBILIDAD.

La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

PARAGRAFO: No obstante haberse creado la participación en la plusvalía, la misma no podrá ser aplicada, mientras no existan las circunstancias jurídicas, técnicas y económicas que la ley exige para la aplicación de la misma. Por lo que deberán existir los estudios técnicos que permitan determinar el mayor valor que se le otorgue a la propiedad privada.

La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de



ACUERDO 030-2013

cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTICULO 205: DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA.

El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.

ARTICULO 206: DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA.

Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- e. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.



ACUERDO 030-2013

PARAGRAFO: El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 207: AUTORIZACION A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO.

Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

- a. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
- b. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
- c. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARAGRAFO: Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTICULO 208: REGLAMENTACION DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACION Y EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCION.

Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

PARAGRAFO 1: En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARAGRAFO 2: La Administración Municipal debe establecer quién será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.



ACUERDO 030-2013

Impuesto de Valorización

ARTICULO 209: AUTORIZACION LEGAL.

Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1966.

ARTICULO 210: DEFINICIONES GENERALES.

El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTICULO 211: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Los elementos de la contribución por valorización son los siguientes:

1. Sujeto Activo. El Municipio de Girardota.
2. Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARAGRAFO 1: En relación con las obras del Municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal.

PARAGRAFO 2: Además de los proyectos que se financien en el Municipio por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: La Nación, el Departamento del Antioquia, el Municipio de Girardota, sus Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente, siempre de conformidad a lo establecido por la Ley.

ACUERDO 030-2013

3. Hecho Generador. La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.

4. Base Gravable. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

5. Tarifa. Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

1. Fijar el costo de la obra.
2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARAGRAFO: La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTICULO 212: FORMA DE PAGO.

La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio adquiere el derecho de



ACUERDO 030-2013

percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

ARTICULO 213: OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS.

Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTICULO 214: LIQUIDACION DE OBRAS.

Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

Título III

SOBRETASAS

Sobretasa a la Gasolina

ARTICULO 215: AUTORIZACIÓN LEGAL

La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 216: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.
No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Girardota
3. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando



ACUERDO 030-2013

no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

5. **TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 217: CAUSACIÓN.

La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 218: INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

Sobretasa para la actividad Bomberil

ARTICULO 219: AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa bomberil aquí regulada, se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012.

La sobretasa de bomberos en el Municipio es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

ACUERDO 030-2013

Se entiende por Sobretasa Bomberil los recursos orientados a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos como un servicio público esencial a cargo del Municipio, que comprende:

1. La gestión del riesgo en incendios: El análisis de la amenaza de incendios; Desarrollo de todos los programas de prevención; Atención de incidentes relacionados con incendios; Definir, desarrollar e implementar programas de mitigación; Llevar a cabo los preparativos tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y todas las instalaciones de personas de derecho público y privado para garantizar la respuesta oportuna, eficiente y eficaz.
2. Frente a adelantar los preparativos, coordinación y la atención en casos de: rescates, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.
3. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención de casos de incidentes con materiales peligrosos, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.
4. Investigar las causas de las emergencias que atienden y presentar su informe oficial a la secretaría de Gobierno.

ARTICULO 220: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL MODIFICADO POR EL ACUERDO 015 DE NOVIEMBRE DE 2016, ART 03.

ARTÍCULO 3: Modifíquese en su integridad el artículo 220 del Acuerdo Municipal 030 de 2013, el cual quedará así:

ARTICULO 220: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos del impuesto que conforman la Sobretasa Bomberil son las siguientes:

1. Sujeto activo: es el Municipio de Girardota, acreedor de la obligación tributaria, en él radican las potestades de administración, liquidación, recaudo, conciliación, devolución y cobro.
2. Sujeto pasivo: Son todas las personas naturales o jurídicas a las cuales se les cause impuesto de Industria y Comercio y/o Impuesto predial, así:
 - a. En Industria y comercio: las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios declarantes o no declarantes, del régimen común o simplificado en jurisdicción del Municipio de Girardota.
 - b. En el Impuesto Predial Unificado: las personas naturales o jurídicas que tengan registrado en la base de datos catastral el derecho de propiedad o posesión de un bien inmueble o mejora a cualquier título y por cualquier destinación, exceptuando los propietarios de predios con destinación económica industrial, comercial o exenta.
3. Hecho Generador: Lo constituye ejercer actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios en jurisdicción del Municipio de Girardota que generen impuesto de industria y comercio y/o tener derecho de propiedad o posesión sobre un bien inmueble o mejora a cualquier título y por cualquier destinación que generen impuesto predial.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

4. Tarifa: La sobretasa bomberil será, para quienes sean sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, el uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor que le sea liquidado o declarado por concepto de impuesto de industria y comercio; para quienes sean sujetos pasivos del impuesto predial unificado, será de la siguiente forma:

I. A partir del 01 de Enero de 2017, será del uno por mil (1x1000) anual sobre el avalúo catastral de cada bien, a excepción de los bienes inmuebles con destinación económica industrial, comercial o exenta.

II. A partir del 01 de enero de 2018, será del dos por mil (2x1000) anual sobre el avalúo catastral de cada bien, a excepción de los bienes inmuebles con destinación económica industrial, comercial o exenta.

PARÁGRAFO 1: A ninguno de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, se les causará y pagará menos de 0,405 UVT anualmente por concepto de sobretasa bomberil. Para los propietarios o poseedores de bienes o mejoras con avalúos menores a 100 UVT, el valor a pagar por sobretasa bomberil será de cero pesos (\$0).

PARÁGRAFO 2: Los propietarios de bienes inmuebles que en catastro aparezcan registrados con destinación económica industrial o comercial sólo pagaran la sobretasa bomberil que se cause como sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio. Los bienes inmuebles oficiales o exentos del pago de impuesto predial, también lo estarán de la sobretasa bomberil.

1. Hecho generador: Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio.
2. Sujeto activo: El Municipio es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
3. Sujeto pasivo: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.
4. Base gravable: Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.
5. Tarifa: Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el uno por ciento (1%) del mismo.

ARTICULO 221: DESTINACIÓN.

MODIFICADO POR EL ACUERDO 015 DE NOVIEMBRE DE 2016, ART 04.

ARTÍCULO 4: Modifíquese en su integridad el artículo 221 del Acuerdo Municipal 030 de 2013, el cual quedará así:

ARTICULO 221. DESTINACIÓN.

Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa bomberil, será destinado a la financiación de la actividad bomberil y para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos y prevención y atención a desastres.

PARÁGRAFO 1: El cuerpo de bomberos voluntarios de Girardota deberá destinar como mínimo, un treinta por ciento (30%) de los recursos que le sean transferidos para compra de maquinaria, implementos y/o bienes muebles o inmuebles que amplíen la capacidad de reacción de los bomberos ante situaciones de riesgo o desastre.

PARÁGRAFO 2: La administración hará control sobre los elementos, artículos, maquinaria, dotaciones y demás bienes que se adquieran por medio de la captación de los recursos que se le asignen por concepto de sobretasa bomberil. El cuerpo de bomberos deberá presentar anualmente un informe al concejo municipal donde se detalle la forma como se aplicaron los recursos que le fueron destinados por concepto de sobretasa bomberil.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

PARÁGRAFO 3: El recaudo se realiza a través de la Tesorería Municipal, con el fin de destinarlos o transferirlos, previo convenio, al cuerpo de bomberos voluntarios d Girardota, una vez cumplan con los requisitos exigidos contractualmente y por la Interventoría. El profesional universitario delegado para la atención y prevención de desastres del Municipio de Girardota, realizará la Interventoría de los actos jurídicos y de los recursos que sean asignados al cuerpo de bomberos voluntarios de Girardota. Así mismo, el cuerpo de bomberos voluntarios de Girardota deberá presentar al comienzo y al final de la vigencia fiscal, los estados financieros incluyendo su presupuesto de ingresos y egresos y su debida ejecución para su respectiva viabilidad en el banco de proyectos.

PARÁGRAFO 4: El Municipio de Girardota no podrá comprometer recursos propios de libre destinación para el pago de compromisos con el Cuerpo de bomberos voluntarios de Girardota, sólo se les girará en su totalidad el recaudo que por concepto de dicha tasa el Municipio reciba.

Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para financiar la actividad bomberil por parte de la administración Municipal.

ARTICULO 222: PAGO DEL GRAVAMEN.

La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

Título IV

ESTAMPILLAS

Estampilla Pro Electrificación Rural

ARTICULO 223: UTILIZACION

Continúa vigente el uso obligatorio en los actos y documentos del Municipio de la estampilla pro - electrificación rural, creada mediante ordenanzas 43 de 1987 y 52 de 1995 expedidas por la asamblea departamental.

ARTICULO 224: FUNCIONARIOS RESPONSABLES

La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

ARTICULO 225: DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA

Los actos y documentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla Pro - Electrificación rural de Girardota son los que se detallan a continuación con su tarifa correspondiente, todos ellos relacionados:

Ítems	Actos	Tarifa en UVT
1	El original de cada certificado médico de ingreso	0,10
2	El original de cada certificado de empleo o demás certificados expedidos por la oficina de personal o quien haga sus veces	0,10
3	Las actas de posesión de los empleados que la tomen ante la alcaldía o cualquiera de sus entidades así:	
	* Sueldos de \$ 100.001 hasta \$500.000 0.0208 SMLMV	0,10
	* Sueldos de \$ 500.001 en adelante	0,45
4	Las actas de posesión de los funcionarios de los establecimientos públicos descentralizados, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado y otros organismos oficiales, semioficiales o privadas cuando deban tomarla ante el Alcalde Municipal.	0,45
5	La posesión de notarios y registradores de instrumentos públicos cuando la tomen ante el Alcalde Municipal	0,45
6	Las copias de documentos que se soliciten a cualquier dependencia municipal, a sus entidades descentralizadas, o a contraloría, excepto cuando se trate de documentos requeridos para trámites de la administración de actos de carácter penal o laboral.	0,10
7	Al original de paz y salvo expedido por la oficina de bienes y seguros del municipio o quien haga sus veces	0,45
8	El original de los paz y salvo expedidos por la	0,45



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

	contraloría	
9	Todo pliego de licitación privada	0,45
10	Toda solicitud de prórroga de contrato u orden de trabajo	0,45
11	La inscripción de contratistas o su renovación anual	0,45
12	En todo certificado o informe sobre avalúo catastral expedido por la oficina de catastro municipal y/o tesorería	0,10
13	En los certificados de último pago expedidos por las oficinas autorizadas para ello	0,45
14	En los certificados expedidos anualmente para efectos de declaración de los mismos	0,45
15	En las diligencias administrativas que requieren el uso obligatorio de estampillas nacionales cuyo trámite o resolución por descentralización administrativa o competencia propia, sea de conocimiento del Alcalde Municipal u otras entidades del orden municipal el valor de la estampilla será equivalente al de las estampillas nacionales para dichos actos.	Equivalente a Estampilla Nacional
16	En toda certificación o constancia no estipulada en los numerales anteriores y que expidan las dependencias municipales, entidades descentralizadas exceptuando las divisiones de personal o similares en otras entidades.	0,10

PARAGRAFO: Se exonera del pago de la estampilla pro electrificación rural para los certificados expedidos por la oficina de personal a los empleados, trabajadores y contratistas activos vinculados al municipio de Girardota.

ARTICULO 226: DESTINACION DEL RECAUDO

La totalidad del producido de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.



ACUERDO 030-2013

Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

ARTICULO 227: NORMATIVIDAD LEGAL

Ley 1276 de 2009 A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida y el Artículo 46 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 228: CAUSACIÓN

Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Girardota-Antioquia, serán agentes de retención de la "ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 3% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas.

Parágrafo: La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Girardota-Antioquia, generará el pago de la estampilla.

ARTICULO 229: RECAUDO

El valor de la emisión de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se implementará del tres por ciento (3%) del valor de todos los contratos y sus adiciones, a partir de la siguiente vigencia fiscal en que se promulgue este acuerdo.

Parágrafo: El producto de dichos recursos se destinará en su totalidad como Mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones contenidas en la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 230: BENEFICIARIOS

Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.



ACUERDO 030-2013

Parágrafo: Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley 1276 de 2009.

ARTICULO 231: DEFINICIONES

Para fines de la presente Acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

- a). Centro Vida: Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b). Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c). Atención Integral: Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d). Atención Primaria al Adulto Mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e). Geriatría: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f). Gerontólogo: Profesional del área de la salud que estudia e investiga el desarrollo del ser humano, desde su óptica integral que incluye las dimensiones del ser desde las áreas biológicas, psicológicas, sociales, familiares, espirituales.
- g). Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 232: RESPONSABILIDAD

El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia a fin con el manejo



ACUERDO 030-2013

de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

Parágrafo 1: El Municipio, podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Parágrafo 2: A través de una amplia convocatoria, la Alcaldía establecerá la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.

Parágrafo 3: De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias del Municipio de Girardota-Antioquia, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrá funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

ARTICULO 233: VEEDURIA CIUDADANA

Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la Secretaría de Protección Social serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través del presente Acuerdo, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

ARTICULO 234: SERVICIOS MINIMOS QUE OFRECERÀ EL CENTRO VIDA.

Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

- 1). Complementación nutricional en paquetes alimentarios que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor.
- 2). Orientación Psicosocial: Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención.



ACUERDO 030-2013

- 3). Atención Primaria en Salud: La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4). Aseguramiento en Salud: Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5). Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6). Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7). Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8). Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9). Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10). Uso de Internet, según redes ofrecidas en el sector.
- 11). Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas de la administración Municipal.

Parágrafo: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, gerontología, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTICULO 235: DESTINACIÓN

Las instituciones y/o programas beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la emisión de la Estampilla deben estar certificados anualmente por la Secretaría Salud Protección Social y participación ciudadana, para la prestación de los servicios.

ARTICULO 236: PRESUPUESTO ANUAL.

Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Secretaría de Hacienda, deberán incluirse en el Plan Anual de Inversiones y al Presupuesto anual de la Secretaría de salud,



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Protección Social y Participación Ciudadana, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

Parágrafo 1. Para efecto de recaudo de los dineros, los que se hacen por medio de la Secretaria de Hacienda, esta dependencia generara una cuenta de ahorros que genere rentabilidad y estará adscrita al Fondo Local de Salud municipal.

Parágrafo 2. En ningún momento, el recaudo de la Estampilla sustituirá la inversión normal de la Secretaría de Protección Social en los programas de atención de personas adultas mayores.

ARTICULO 237: ADMINISTRACIÓN Y EJECUCION DE PROGRAMAS.

La administración y ejecución de los programas a personas mayores que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad de la Secretaría de Salud, Protección Social y Participación Ciudadana, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de que sea a través de entidades promotoras o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro, caso en el cual deberán escogerse a través de procedimientos públicos de selección.

ARTICULO 238: INFORMES ANUALES

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla al Alcalde y al Concejo Municipal. Igualmente la Secretaría de Protección Social presentará informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

ARTICULO 239: ORGANIZACIÓN

El Municipio, organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de alimentación, salud, deportes y recreación y ocio productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

ARTICULO 240: FINANCIAMIENTO.

Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal que establece el presente Capitulo; de igual manera el Municipio, podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros



ACUERDO 030-2013

Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Parágrafo: La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II del SISBEN, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida.

ARTICULO 241: SUJETO ACTIVO

El Municipio de Girardota-Antioquia, es el sujeto activo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, con destino a gastos de funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar, instituciones y centros de vida para personas mayores denominada "ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR" que se cause en la jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Estampilla Pro Cultura Amanda Velásquez Londoño

ARTICULO 242: AUTORIZACIÓN LEGAL

Ley 666 de 2001, Acuerdo Municipal 028 de noviembre 30 de 2001.

ARTICULO 243: TARIFA

La Estampilla Pro cultura "AMANDA VELÁSQUEZ LONDOÑO" tendrá una tarifa del 0.5% sobre los diferentes actos sujetos al gravamen.

PARÁGRAFO 1: El cobro de este gravamen se hará directamente en la Tesorería Municipal, la cual trasladará el valor correspondiente a la Casa de la Cultura "PEDRITO RUIZ", dentro los diez (10) días hábiles del mes siguiente al recaudo.

PARÁGRAFO 2: En ningún caso, un mismo hecho, actividad o servicio, podrá ser afectado dos (2) o más veces por un uso de estampilla.



ACUERDO 030-2013

PARÁGRAFO 3: La emisión de la estampilla, se hará por medio de un sello, que se plasmará en todo documento que represente el acto sujeto a este gravamen.

Se eximen del tributo los contratos de prestación de servicios que celebre el municipio, con el fin de desarrollar actividades relacionadas con su funcionamiento; cuando no pueda realizarse con el personal de planta o que requiera asesorías especializadas, los pagos de nomina, de primas, el pago de sentencias judiciales y conciliaciones.

Se excluye del uso de la Estampilla Procultura " AMANDA VELÁSQUEZ LONDOÑO, los contratos que se celebren con las Organizaciones no Gubernamentales (ONG), Juntas de Acción Comunal y con entidades públicas.

ARTICULO 244: DESTINO

MODIFICADO POR EL ACUERDO 011 DE SEPTIEMBRE DE 2014, ART 01.

ARTÍCULO 244: DESTINO

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO: Los ingresos que se perciban por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio. De conformidad a lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.



ACUERDO 030-2013

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

Estampilla Universidad de Antioquia

ARTICULO 245: AUTORIZACIÓN LEGAL

Ley 122 de 1994, 136 de 1994. Ordenanza 10 de 1994 y Acuerdo Municipal 037 de 2001

ARTICULO 246: AUTORIZACIÓN

Autorizase en todos los contratos por concepto de bienes y servicios que celebre el municipio, su administración central y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, con un porcentaje de aplicación del 0.5% del valor del contrato

ARTICULO 247: DESTINACIÓN

El producto de la estampilla se destinará para la investigación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, campo y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar la U. de A. nuevas tecnologías. El uso, destinación de los recursos y exenciones, se aplicarán de conformidad con el Acuerdo 037 de 2001.

Estampilla Pro Hospitales Públicos.

ARTICULO 248: AUTORIZACIÓN LEGAL:

Ordenanza 025 del 2001, Acuerdo Municipal 036 de 2009.

ARTICULO 249: HECHO GENERADOR:

El cobro del estampilla "PRO HOSPITALES PÚBLICOS", se hará a toda cuenta u orden de pago, a favor de personas naturales u/o jurídicas que efectuó el municipio y sus entes descentralizados, provenientes de actos tales como, contratos, pedidos y facturas.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 250: EXCLUSION DE LA ESTAMPILLA:

Se excluyen del uso de la estampilla los contratos que con toda clase de usuarios se celebran para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las leyes 142 y 143 de 1994, así como la cuentas y ordenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, administradoras del régimen subsidiado de salud, ligas deportivas, préstamos del fondo de vivienda, los contratos de empréstitos, los pagos realizados por caja menor, igualmente se exceptúan los pagos de salarios, viáticos, prestaciones sociales y todos aquellos que se efectúan en cumplimiento de sentencias o actas de conciliación.

PARAGRAFO: La retención de la estampilla sobre el hecho generador, será responsabilidad de la persona que está obligada a retener sin perjuicio de su derecho de reembolso, contra el sujeto objeto de estampillas, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones y multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes, serán de exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 251: TARIFA:

El cobro de estampillas se hará mediante retención en las órdenes de pago y equivaldrá al 1% del valor total del respectivo pago.

PARAGRAFO: Lo no establecido en el presente acuerdo, se regirá por lo establecido por el acuerdo Municipal 036 de 2009, y demás normas concordantes.

Título V

TASAS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES Y SANCIONES

Tasa de Alineamiento o Hilos

ARTICULO 252: AUTORIZACIÓN LEGAL

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

La Tasa de Alineamiento o Hilos, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913, Ley 388 de 1997, PBOT Acuerdo Municipal 092 de 2007.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 253: DEFINICIÓN

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Es una Tasa que se cobra a un usuario por informar, los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de uso público.

ARTICULO 254: TARIFA

La tarifa se establece para cualquier uso en un 0.06 SMMLV.

Tasa de Nomenclatura

ARTICULO 255: AUTORIZACIÓN LEGAL

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

La Tasa de Nomenclatura se encuentra autorizada por la Ley 40 de 1932.

ARTICULO 256: DEFINICIÓN

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Es el valor que debe de pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una instalación independiente.

ARTICULO 257: TARIFA

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Se cobrará la tarifa resultante de multiplicar el equivalente a 0.02 SMMLV, por cada placa asignada a la edificación.

ARTICULO 258: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de Girardota, adscrito al sistema Departamental. Para tal efecto el Tesorero del municipio expedirá la respectiva constancia.

ARTICULO 259: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA



ACUERDO 030-2013

Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaria de Planeación y Desarrollo Urbano.

PARÁGRAFO: A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

Tasa por ocupación de Vías, Plazas, Parques y lugares Públicos

ARTICULO 260: AUTORIZACIÓN LEGAL.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Artículo 4° de la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 388 de 1997, Acuerdo 092 de 2007.

ARTICULO 261: HECHO GENERADOR

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, kioscos, vehículos o por vendedores ambulantes o estacionarios.

En la ocupación de vías, plazas, parques y lugares públicos se dan las siguientes ventas:

1. Las ventas ambulantes, son aquellas que se efectúan recorriendo las vías, parques y lugares públicos.
2. Las ventas ambulantes motorizadas, son aquellas que se efectúan en lugares públicos en vehículos o automotores adecuados.
3. Las ventas estacionarias, son aquellas que se efectúan en sitios públicos previamente demarcados.

ARTICULO 262: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Los elementos que componen el impuesto de ocupación de vías, plazas, parques y lugares públicos son los siguientes:

1. SUJETO PASIVO
Municipio de Girardota.

2. SUJETO PASIVO
El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica que ocupe la vía o lugar público con materiales de construcción, con andamios, campamentos, escombros, casetas, kioscos, vehículos o por vendedores ambulantes o estacionarios.

3. BASE GRAVABLE
La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se ocupen, multiplicados por mes de ocupación.

4. TARIFA
Se liquidará así:

Actividades	Tarifa en UVT x Día
Actividades Ocasionales con Venta de licor realizadas con ánimo de lucro (romerías, bailes callejeros); pagarán anticipadamente	0,9
Ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, A partir del tercer día, por metro cuadrado ocupado.	0,25
Para ocupación de vías por construcción de obras de infraestructura de redes de servicios públicos y privados.	0,25
Sin perjuicio de la reposición del pavimento por parte del interesado, se cobrará por rotura de vía la tarifa resultante de multiplicar el equivalente de multiplicar la tarifa UVT por el número de metros cuadrados que se levanten de pavimento.	0,25

ARTICULO 263: EXPEDICIÓN DE PERMISOS.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Secretaría de Planeación y



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Desarrollo Urbano, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Las autorizaciones o permisos para ventas ambulantes, ambulantes motorizadas o estacionarias, será expedido por el Alcalde, quien además reglamentará lo relativo a las condiciones personales y socio económicas que debe reunir quien vaya a ejercer el oficio de vendedor.

ARTICULO 264: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico, previa fijación determinada por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Urbano, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO: Si la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 265: RELIQUIDACIÓN.

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Si a la expiración del término previsto en el permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 266: ZONAS DE CARGUE Y DESCARGUE.

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías y es regulado por la Secretaría de Tránsito y Transporte.

Tasa por Servicios Administrativos y otros

ARTICULO 267: HECHO GENERADOR

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Los gastos administrativos y otros; Son las retribuciones de que pagan por un servicio prestado en la administración Municipal.

ARTICULO 268: TARIFA



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Comprende los siguientes valores:

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Expedición de Factura de Impuestos	0,056
Paz y Salvo Municipal	0,145
Certificado Catastral (Nomenclatura)	0,325
Certificado de Uso de Suelos	0,373
Permiso Movilización	0,35
Licencia de transporte o Trasteo	0,35

ARTICULO 269: FORMULARIO Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Se autoriza a la secretaría de hacienda y Desarrollo Económico o quien haga sus veces, para que adopte los diferentes formularios que se requiera para la declaración y pago de los impuestos municipales; y la adopción y utilización de la facturación necesaria para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones.

ARTICULO 270: DIVULGACION Y GRATUIDAD DE LOS FORMULARIOS OFICIALES

(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.)

Cuando fuere el caso, la administración municipal, habilitara los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

En todo caso la Administración municipal deberá colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales.

Para todos los efectos se entenderá que tienen el carácter de formularios oficiales aquellas copias de dichos formularios que obtengan de los medios electrónicos a que se refiere el inciso anterior.



ACUERDO 030-2013

Tasa por la expedición del certificado Sanitario.

ARTICULO 271: AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Tasa por la Prestación del Servicio de Expedición de los Certificados Sanitarios, se encuentra autorizada por Ley 10 de 1990 y Ley 1122 del 2007.

ARTICULO 272: DEFINICIÓN.

Es una tasa que se cobra por la expedición del certificado de salubridad que la Administración Municipal establece a través de la Secretaría de Salud Protección Social y Participación Ciudadana, a los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, ubicados en la jurisdicción del Municipio que soliciten su certificación sanitaria de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTICULO 273: VIGENCIA DEL CERTIFICADO.

Las certificaciones sanitarias tendrán una vigencia de un (1) año, a partir de la fecha de su expedición, siempre y cuando, se conserven las condiciones higiénicas, sanitarias y locativas durante dicho lapso de tiempo.

La realización de las visitas adicionales a la expedición de la certificación sanitaria no motivará la expedición de una nueva certificación, sólo verificarán el cumplimiento de los requisitos sanitarios, pero podrán generar la pérdida de la certificación si como resultado de la visita se determina que el establecimiento no da cabal cumplimiento a la normatividad sanitaria.

ARTICULO 274: TARIFA

La certificación que se expida por este concepto es de gratuidad, de conformidad por la Sentencia C-545 de 1994.

Derechos de Transito y Transporte

ARTICULO 275: AUTORIZACIÓN LEGAL

Mediante Resolución número 003948 del 22 de diciembre de 2004, el Ministerio de Transporte reclasificó en Categoría "A" a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Girardota-Antioquia.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Que el Artículo 168 del Código Nacional de Tránsito, ordena elaborar un Estudio Económico para fijar las tarifas por concepto de derechos de tránsito.

Que el Artículo 14 de la Ley 1005 de 2006: “POR LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, LEY 769 DE 2002”, establece que dentro del cálculo de las tarifas que se fijen para los trámites de tránsito de licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional; deberá contemplarse un 34% que será transferido por el correspondiente Organismo de Tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 769 de 2002, el Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los Organismos de Tránsito del país. Dicha disposición se complementa con las disposiciones contenidas en la Ley 1004 de 2006, al establecer los métodos y sistemas para la determinación de las tarifas que se cobrarán a los usuarios por concepto de inscripción, el ingreso de datos, expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados con los diferentes registros previstos en el Código Nacional de Tránsito o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Que el Ministerio de Transporte, a través de la Resolución número 2394 de 2009, fijó las tarifas a favor de dicha cartera, por concepto de inscripción, ingreso datos, expedición de certificados y servicios prestados por el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT. Dichas cuantías se actualizarán anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), decretado por el DANE.

ARTICULO 276: DEFINICIÓN

Son los valores que deben pagar al Municipio los propietarios de vehículos automotores matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte, en virtud de trámites realizados ante dicha secretaría y que previamente definidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte sean adoptados por aquella.

ARTICULO 277: VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES SUSCEPTIBLES DE SER MATRICULADOS

Ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio pueden ser matriculados en virtud de los trámites dispuestos en este capítulo, previo el cumplimiento de los requisitos definidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o en las disposiciones que regulen



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

la materia; toda clase de vehículos automotores tales como automotores en general, motocicletas y similares, vehículos agrícolas e industriales y similares y, vehículos no automotores tales como vehículos de impulsión humana, tracción animal, bicicletas y similares no incluidos en la clasificación anterior.

ARTICULO 278: TARIFAS DE LOS DIFERENTES TRAMITES QUE SE EFECTUAN EN LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA

Fijar las siguientes tarifas por los diferentes trámites que se efectúan y que deban pagar los usuarios y por las especies venales que se expiden en la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal, los cuales corresponden a las siguientes cifras:

TRÁMITES/TARIFAS	MOTOCICLETAS Y SIMILARES, VEHÍCULOS AGRÍCOLAS E INDUSTRIALES Y SIMILARES (año 2014)	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL, NO INCLUIDOS EN LOS ANTERIORES (año 2014)
MATRÍCULA INICIAL SIN PRENDA		
MATRÍCULA INICIAL	22.000	22.000
EXPEDICIÓN PLACA	15.000	30.000
DERECHO LICENCIA DE TRANSITO	6.000	6.000
SEÑALIZACIÓN	7.000	7.000
MATRÍCULA INICIAL CON PRENDA		
MATRÍCULA INICIAL	22.000	22.000
EXPEDICIÓN PLACA	15.000	30.000
DERECHOS DE INSCRIPCIÓN PRENDA MATRÍCULA INICIAL	23.000	23.000
DERECHO LICENCIA DE TRANSITO	6.000	6.000
SEÑALIZACIÓN	7.000	7.000
DERECHOS DE CANCELACIÓN	43.000	43.000
DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO		
DERECHO DE DUPLICADO	27.000	27.000
DERECHO LICENCIA DE TRANSITO	6.000	6.000
SEÑALIZACIÓN	7.000	7.000
DUPLICADO DE PLACAS		
DERECHOS DE DUPLICADO DE PLACAS	22.000	22.000
EXPEDICIÓN DE PLACAS	15.000	30.000
SEÑALIZACIÓN	7.000	7.000
LEVANTAMIENTO DE PRENDA		



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

DERECHOS DE LEVANTAMIENTO DE PRENDA	23.000	23.000
DERECHO LICENCIA DE TRANSITO	6.000	6.000
SEÑALIZACIÓN	7.000	7.000
REMATRICULA		
REMATRICULA	32.000	32.000
DERECHO LICENCIA DE TRANSITO	6.000	6.000
SEÑALIZACIÓN	7.000	7.000
EXPEDICIÓN Y CAMBIO DE DOCUMENTOS DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN		
EXPEDICIÓN Y CAMBIO DE DOCUMENTO	6.000	6.000
REFRENDACIÓN, DUPLICADO Y RECATEGORIZACIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN		
REFRENDACIÓN, DUPLICADO Y RECATEGORIZACIÓN	6.000	6.000
MATRÍCULA DE TAXÍMETRO		
MATRÍCULA DE TAXÍMETRO		22.000
SELLADA Y DESELLADA DE TAXÍMETRO		
SELLADA Y DESELLADA DE TAXÍMETRO		27.000
AUTOADHESIVO TARIFAS		
SUMINISTRO Y DUPLICADO AUTOADHESIVO DE TARIFAS		19.000
VINCULACIÓN Y DESVINCULACIÓN EMPRESA		
VINCULACIÓN Y DESVINCULACIÓN EMPRESA		37.000
CAMBIO DE TARJETA DE TAXÍMETRO		
CAMBIO TARJETA DE TAXÍMETRO		22.000
DUPLICADO DE TARJETA DE TAXÍMETRO		
DUPLICADO TARJETA DE TAXÍMETRO		19.000
TRASPASO SIMPLE Y/O PERSONA INDETERMINADA		
DERECHOS DE TRASPASO	22.000	22.000
DERECHO DE LICENCIA DE TRANSITO	6.000	6.000
SEÑALIZACIÓN	7.000	7.000
1% DE VALUO COMERCIAL		
TRASLADO DE CUENTA		
COPIAS TRASLADO DE CUENTA	27.000	27.000
CERTIFICADOS DE TRANSITO	22.000	22.000
ENVIO TRASLADO DE CUENTA	7.000	7.000
SEÑALIZACIÓN	7.000	7.000
CAMBIO DE EMPRESA		
DERECHOS DE CAMBIO DE EMPRESA		30.000
CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR, REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL, CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACIÓN O RECONSTRUCCIÓN, CAMBIO DE COLOR O SIMILARES		
DERECHOS DE CAMBIO O DE LA MODIFICACIÓN	95.000	95.000



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

DERECHO LICENCIA DE TRANSITO	6.000	6.000
SEÑALIZACIÓN	7.000	7.000
CAMBIO DE SERVICIO		
DERECHOS DE CAMBIO DE SERVICIO		53.000
PERMISO ESPECIAL DE PLACAS (TRANSITO LIBRE)		37.000
EXPEDICIÓN PLACA		30.000
DERECHO LICENCIA DE TRANSITO		6.000
SEÑALIZACIÓN		7.000
CANCELACIÓN DE REGISTRO		
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS		
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS		16.000
HISTORIAL VEHÍCULO		
CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y/O HISTORIAL VEHÍCULO		22.000
CHEQUEO MOTOS Y SIMILARES		
CHEQUEO MOTOS Y SIMILARES	32.000	
CHEQUEO VEHÍCULOS AUTOMOTORES		
CHEQUEO VEHÍCULOS AUTOMOTORES		32.000
REVISIÓN A DOMICILIO		
REVISIÓN A DOMICILIO		43.000
PERMISOS ESPECIALES CIERRES DE VÍAS		
PERMISOS ESPECIALES		32.000
ABANDONO DE RUTA		
ABANDONO DE RUTA		22.000
TARJETA DE OPERACIÓN		
TARJETA DE OPERACIÓN		40.000
OTROS DERECHOS		
PERMISO CARGUE Y DESCARGUE		
PERMISO CARGUE Y DESCARGUE	100.000	106.000
DEMARCACIONES		
DEMARCACIONES	100.000	106.000
PERMISO ESPECIAL EXEQUIAL		
PERMISO EXEQUIAL	100.000	106.000
PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y PARQUEADEROS		
PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE TALLERES	35.000	37.000
PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS	100.000	106.000
PARQUEO EN LOS PATIOS DEL TRÁNSITO		
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL Y HUMANA, BICICLETAS Y SIMILARES	5.000	6.000



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

MOTOCICLETAS Y SIMILARES	8.000	9.000
VEHÍCULOS AGRÍCOLAS E INDUSTRIALES Y SIMILARES	15.000	16.000
VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL NO INCLUIDOS EN LOS ANTERIORES	15.000	16.000
AUTORIZACIÓN TRASNPORTE ESCOLAR Y/O RENOVACIÓN ANULA		
AUTORIZACIÓN TRASNPORTE ESCOLAR Y/O RENOVACIÓN ANUAL	30.000	32.000
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y HABILITACIÓN DE EMPRESA TRANSPORTADORA		
HABILITACIÓN DE EMPRESA TRANSPORTADORA	38.000	40.000

PARAGRAFO 1: Para acceder a los servicios de transito de la secretaria de transporte y transito municipal, el usuario deberá estar a Paz y salvo por todo concepto de transito y transporte.

PARAGRAFO 2: Los interesados en acceder a los servicios de transito, deberán acreditar los requisitos que para cada uno señale la normatividad vigente a la fecha de radicación del respectivo tramite.

PARAGRAFO 3: Los montos señalados en este acuerdo, se cobran sin perjuicio de los derechos que los usuarios deban pagar por los trámites a favor del Ministerio de Transporte y del RUNT (Registro Único Nacional de Transporte).

Coso Municipal

ARTICULO 279: FUNDAMENTO LEGAL

Ley 84 de 1989, Artículo 97 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO 280: DEFINICIÓN

El espacio destinado por el Municipio para encierro de los semovientes que se encuentren en las vías o espacio público, a excepción de perros y gatos, a los cuales se les dará un tratamiento diferente.

ARTICULO 281: PROCEDIMIENTO



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Los semovientes encontrados deambulando libremente por las vías de la jurisdicción o espacio público o privado (en este caso mediando autorización policiva), serán conducidos a los lugares destinados como Coso Municipal, teniendo en cuenta:

Una vez sean llevados los semovientes a un lugar destinado por la Administración Municipal para su albergue, se hará una acta con la identificación del semoviente, características, fecha de ingreso, estado de sanidad, las observaciones del caso y número o código suministrado por el Coordinador Municipal de la secretaria de agricultura o quien haga sus veces.

Si realizado el chequeo sanitario el semoviente presenta cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario resulta que el semoviente está enfermo de modo irreversible, se ordenará su sacrificio con el visto bueno de la autoridad sanitaria respectiva.

Para albergar los semovientes recogidos, la Secretaría de Agricultura o quien haga sus veces, podrá utilizar espacios (potreros) disponibles y/o adecuados para este encierro.

Si transcurrido un término de tres (3) días hábiles serán dados en depósito hasta seis meses, de la conducción del animal al lugar indicado para el encierro no es reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será llevado a un lugar que la secretaria de Agricultura o quien haga sus veces defina, en donde quedará a disposición de la misma secretaria.

Por lo anterior, no impide que el Municipio suscriba contrato de depósitos con otras entidades afines para el cuidado de los semovientes, mientras el animal es debidamente reclamado por el propietario o se procede a declararlo bien mostrenco, de acuerdo con las normas vigentes. Los costos administrativos correrán por cuenta del propietario.

ARTICULO 282: TARIFAS

[\(Derogado-Sentencia SPO No 42 del 06 de Junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado 05001-23-33-000-2014-00042-00, M.P. Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez.\)](#)

Se establece a cargo del propietario de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores dados por los días que permanezcan en poder del Municipio, una tarifa de un (1) UVT por animal y por día.

ARTICULO 283: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO



ACUERDO 030-2013

En el momento en que un semoviente no sea reclamado al vencimiento del término de entrega en depósito, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en pública subasta.

ARTICULO 284: SANCIÓN

La persona que retire del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública

ARTICULO 285: AUTORIZACIÓN LEGAL

La contribución se autoriza por la Ley 428 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999; Ley 782 de 2002 y prorrogada por la Ley 1421 de 2010.

ARTICULO 286: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. HECHO GENERADOR: La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública, siempre que tales contratos se celebren en el Municipio.
2. SUJETO ACTIVO: El Municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en la jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
3. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.
4. BASE GRAVABLE: El valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por cada uno de los instalamentos, la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.
5. CAUSACIÓN: La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.
6. TARIFA: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

PARAGRAFO 1: Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del Municipio una contribución del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

PARAGRAFO 2: Aquellas concesiones que otorgue el Municipio con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, causará una contribución del tres por ciento (3.0%)

PARAGRAFO 3: En los casos en que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO 4: Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 287: FORMA DE RECAUDO.

Para los efectos previstos en este capítulo, el Municipio descontara la tarifa determinada en el artículo anterior del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 288: DESTINACIÓN.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente para dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

Comparendo Ambiental

ARTICULO 289: NORMATIVIDAD

1. Ley 142 de 1994, Ley 286 de 1994 que modifican la Leyes 142 y 143 de 1994, Decreto 548 de marzo de 1996, Decreto 605 de 1996, Artículos 104, 105, 106 y 107, Acuerdo 14 de 2001, artículo 50, donde se establece la citación ambiental a los usuarios por conductas



ACUERDO 030-2013

sancionables, respecto al mal uso del servicio domiciliario de aseo, en concordancia con el Decreto 605 de 1996, Acuerdo 14 de 2001, artículo 50, donde se establece la citación ambiental a los usuarios por conductas sancionables, respecto al mal uso del servicio domiciliario de aseo, en concordancia con el Decreto 605 de 1996, Resoluciones CRA (Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico), Manual de Convivencia Ciudadana, Decreto 1713 de 2002 y Ley 1259 de 2008 y Decreto 3695 de 2009.

2. Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

3. Que con expedición de la Ley 1259 de diciembre del 2008, se creó el comparendo ambiental, instrumento de cultura ciudadana enfocado a enseñar el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros y a prevenir la afectación del medio ambiente y la salud pública.

4. Que se generaron a partir de la expedición de la Ley 1259 de 2008 responsabilidades concretas para los Alcaldes y los Concejos de los municipios del país, por cuanto el artículo 8° de la Ley habla de la instauración del Comparendo Ambiental en todos los municipios de Colombia, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

5. Que Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, acogido o promulgado por las administraciones municipales y sus respectivos Concejos.

6. Que el Comparendo Ambiental que la Ley 1259 de 2008 contempla es una herramienta fundamental que debe generar cultura ciudadana hacia el medio ambiente, en todos los municipios del país, particularmente en cuanto al manejo de residuos sólidos y escombros.

ARTICULO 290: OBJETO.

Implementar en el Municipio de Girardota el Comparendo Ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1259 de 2008, el Decreto reglamentario 3695 de 2009.

ARTICULO 291: DEFINICIÓN DE COMPARENDO AMBIENTAL.

Es un instrumento legal y reglamentario que permite la imposición de sanciones a las personas naturales y jurídicas que con su acción y omisión, causen daños, degraden o impacten el Medio Ambiente, la Calidad de Vida y la Salud Pública.

ARTICULO 292: SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTICULO 293: CONDUCTAS DAÑINAS DEL AMBIENTE.

Para efectos del presente capítulo, son conductas dañinas o infracciones a las normas ambientales de aseo y se constituyen en faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, La Salud y la Convivencia Ciudadana, las siguientes:

No. INFRACCIÓN	CONDUCTA
01	Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
02	No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
03	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
04	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
05	Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.
06	Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002. Lo anterior en el entendido de que la imposición del comparendo ambiental no podrá impedir el ejercicio efectivo de la actividad realizada por los recicladores informales.
07	Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

	normas sobre recolección de animales muertos previstas en el Decreto 1713 de 2002.
08	Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
08	Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10	Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
11	Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.
12	Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
13	Permitir la deposición de eses fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
14	Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos. Lo anterior en el entendido de que la imposición del comparendo ambiental no podrá impedir el ejercicio efectivo de la actividad realizada por los recicladores informales.
15	Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
16	No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 Decreto 1713 de 2002 o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: Conforme lo establece el Artículo 23 de la Ley 1259 de 2008, y concordado con el Artículo séptimo del Decreto 3695 de 2009, las siguientes infracciones serán incorporadas por el Ministerio del Transporte en el Formulario de Comparendo Único Nacional de Tránsito:



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

No. INFRACCIÓN	CONDUCTA
01	Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o humana, estacionado o en movimiento.
02	Entregar o recibir los residuos sólidos o escombros para la movilización en vehículos no aptos según la normatividad vigente.
03	Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

ARTICULO 294: SANCIONES PECUNIARIAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL.

Se impondrán con ocasión a la comisión de las conductas descritas en el artículo anterior del presente decreto, las siguientes multas:

CONDUCTA	PERSONA NATURAL SMMLV	PERSONA JURIDICA SMMLV
01	0.5	5
02	0.5	5
03	1	10
04	1	10
05	1.5	15
06	0.5	5
07	1	10
08	0.5	5
09	1	10
10	1	10
11	0.5	5
12	0.5	5
13	0.5	5
14	0.5	5
15	0.5	15
16	1	10

ARTICULO 295: APLICACIÓN DEL COMPARENDO.



ACUERDO 030-2013

Ante la comisión de una de las conductas descritas anteriormente en este capítulo, los Inspectores de Policía, Los Corregidores, la Policía Nacional, los auxiliares de las Inspecciones de Policía y de la Secretaria de Gobierno serán los competentes para imponer el comparendo ambiental.

PARÁGRAFO: Los Agentes de Tránsito serán los responsables de imponer las sanciones incorporadas por el ministerio de Transporte de las que trata este capítulo.

ARTICULO 296: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez aplicado el comparendo ambiental el infractor deberá asistir a una charla en educación ambiental en el sitio que se le indique, o pagar el 50 % de la multa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, en caso de no cancelarse la multa en el tiempo establecido deberá pagar el 100 % del valor de la sanción estipulada para la infracción cometida, dichas multas deberán ser canceladas en la tesorería municipal, entidad bancaria o cooperativa en la cual el Municipio de Girardota tenga convenios de recaudo.

PARÁGRAFO: La persona que reincida en una de las conductas contenidas en este capítulo no gozará de reducción de la sanción, por el contrario se le aplicará un aumento sucesivo del 10% por reincidencia, sin que el valor de la sanción supere el máximo establecido en la Ley 1259 de 2008.

ARTICULO 297: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.

Impuesta la Orden de Notificación de Comparendo Ambiental, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. La Autoridad competente al momento de realizar la orden de Comparendo Ambiental deberá entregar una copia al presunto infractor, otra quedará en su poder como sustento de la actuación, la original y dos copias serán entregadas a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su imposición.
2. El presunto infractor deberá dirigirse a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la imposición de la Orden de Comparendo Ambiental, con la copia del mismo y documento de identidad, a la Secretaria de Gobierno, para la expedición de la cuenta de cobro de la infracción o para que le sea programada la asistencia al curso de educación ambiental.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

3. En caso de no asistir al curso de educación ambiental, o no realizar su pago dentro del término establecido, la orden de Comparendo Ambiental se remitirá por parte de la Secretaria de Gobierno o al inspector de policía de la zona en la cual fue realizada la presunta infracción, para que se adelante el debido proceso. En caso de ser demostrada su responsabilidad frente a la infracción, deberá pagar el 100% de la multa establecida.

PARÁGRAFO: Frente a las sanciones aplicadas sólo procederá el recurso de reposición ante el funcionario que emitió el acto.

ARTICULO 298: DIVULGACIÓN

En toda la jurisdicción municipal se impartirá de manera pedagógica e informativa, a través de las Secretarías de Medio Ambiente, Gobierno, Salud, Transportes y Tránsito y de medios de comunicación, cultura ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de los residuos sólidos, además se creará un sistema de información que permita conocer el estado de la gestión que se realiza con la aplicación del Comparendo Ambiental, para lo cual se harán los respectivos traslados presupuestales.

ARTICULO 299: DESTINACIÓN DEL RECAUDO POR MULTAS

El recurso proveniente de la multa por Comparendo Ambiental deberá ser mantenido en cuenta presupuestal, contable y bancaria separada de los demás recursos del Municipio de Girardota.

Los recursos recaudados por este concepto serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1259 de 2008, que indica: “Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concientizar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos”. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto 3695 de 2009 hasta tanto se cuente con el Plan de Acción formulado por el Gobierno Nacional.

Las empresas prestadoras del servicio de aseo públicas, privadas o mixtas, deberán fijar de manera precisa las fechas, frecuencias, horarios y rutas de recolección.

ARTICULO 300: COMITÉ DE CONTROL Y VIGILANCIA.



ACUERDO 030-2013

Deléguese en la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos Municipal para que presida el comité de control y vigilancia del comparendo ambiental, Dicho comité se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando se requiera.

ARTICULO 301: FORMATO PARA LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL.

La aplicación del comparendo ambiental se hará de conformidad con el formato diseñado por el comité de control y vigilancia y que hará parte integral del mismo. En él se consignaran los siguientes datos, según el Art 6 del decreto reglamentario 3695 de 2009. En el anverso, tanto del original como de las copias, irá impresa la siguiente información conforme al Formato de Comparendo Ambiental Nacional:

1. Datos de identificación: nombre o razón social del infractor, sea persona natural o jurídica, cédula, NIT, dirección, teléfonos.
2. Código de infracción.
3. Lugar y fecha de citación.
4. Funcionario que impuso el Comparendo.
5. Firma del funcionario que impuso el Comparendo.
6. Firma del notificado.
7. Firma del testigo.

En el reverso, tanto del original como de las copias, irá impreso el contenido de las conductas y sanciones para cada infracción.

La Alcaldía de Girardota ordenará la impresión y reparto del Formato de Comparendo Ambiental, el cual deberá ponerse en funcionamiento en todo el municipio.

El tamaño del Comparendo Ambiental, debidamente numerado, tendrá las mismas dimensiones del Comparendo de Tránsito, de 21 cm. de largo por 14 cm. de ancho.

Cada comparendo constará de un original en color blanco y cuatro copias. El original será entregado al infractor, una copia será remitida al alcalde municipal o quien este delegue y las copias restantes, para cada una de las autoridades del comité.

FORMATO COMPARENDO AMBIENTAL



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

ANEXO

21 cm. de largo por 14 cm. de ancho.

ANVERSO

		Alcaldía Municipal de _____	
		CONSECUTIVO COMPARENDO	
Fecha:		Lugar:	
Nombre del infractor: (persona natural o jurídica)			
Cédula o NIT::		CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN	
Dirección :			
Teléfono:			
Nombre, Firma e identificación del funcionario Bajo la gravedad del juramento		Firma del infractor o Testigo Bajo la gravedad del juramento	
Observaciones:			
En cumplimiento del Acuerdo (número) debe comparecer dentro de los () días siguientes ante la (Alcaldía o su delegado). El infractor tiene derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y solicitar o aportar pruebas en la audiencia.			

TÍTULO VI

REGIMEN PROCEDIMENTAL

CAPITULO I



ACUERDO 030-2013

Registro de Identificación Tributaria, Actuación y Representación

ARTICULO 302: NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención en el Municipio de Girardota se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

ARTICULO 303: REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, Presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio; o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 304: AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTICULO 305: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 306: PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS.



ACUERDO 030-2013

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, una vez ésta última sea implementada, observando lo siguiente:

1. La presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

2. La presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial Colombiana.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.



ACUERDO 030-2013

PARAGRAFO: Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

ARTICULO 307: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca o que se encuentre vigente.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y aquellos que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

ARTICULO 308: DELEGACION DE FUNCIONES.

En caso de operar la figura de delegación, se regirá la misma por las normas pertinentes y procedentes vigentes en materia tributaria, o en su defecto las normas generales y específicas contenidas en las leyes 489 de 1998 y 136 de 1994.

CAPITULO II

Notificaciones

ARTICULO 309: DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante la actualización del RUT; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.



ACUERDO 030-2013

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Girardota, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTICULO 310: FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARAGRAFO 1: La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente. Para el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se realizarán a la dirección informada por el responsable, agente retenedor o declarante en el formulario de inscripción o formulario de novedades o en la última declaración. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de



ACUERDO 030-2013

los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la Web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por nombre y número de identificación.

ARTICULO 311: NOTIFICACION ELECTRONICA.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, por razones técnicas, no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.



ACUERDO 030-2013

PARAGRAFO: Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la administración tributaria municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

ARTICULO 312: CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA.

Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolos a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTICULO 313: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Girardota, que incluya mecanismos de búsqueda por nombre y número identificación y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 314: NOTIFICACION PERSONAL.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias competentes del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



CAPITULO III

Recursos y Escritos

ARTICULO 315: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Municipal, o la dependencia encargada del tema específico, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de



ACUERDO 030-2013

recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante Resolución por la Unidad de Impuestos Municipales.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTICULO 316: REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARAGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 317: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 318: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 319: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 320: RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 321: Lo no establecido en este capítulo, se regirá por lo preceptuado por el Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario Nacional, Ley 1607 de 2012 y sus normas concordantes.

CAPITULO III

Deberes y Obligaciones Formales

ARTICULO 322: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 323: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

ACUERDO 030-2013

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, los promotores y/o los liquidadores en los procesos de insolvencia.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 324: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.



ACUERDO 030-2013

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 325: OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 326: OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTICULO 327: OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTICULO 328: OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 329: OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 330: OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTICULO 331: OBLIGACION DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 332: OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 333: OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 334: OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 335: OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS.



ACUERDO 030-2013

Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 336: OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Administración Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 337: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Administración Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

ARTICULO 338: INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción, definir el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días, contados a partir de la iniciación de actividades.



ACUERDO 030-2013

PARÁGRAFO: Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 339: INGRESO DE OFICIO AL REGIMEN SIMPLIFICADO.

La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen. El acto administrativo correspondiente deberá ser notificado al contribuyente y contra él procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo dictó, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación.

ARTICULO 340: INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse en el formulario diseñado para este trámite.

La Administración Municipal en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 45 del presente estatuto.

Para este efecto, deberá presentar junto con la solicitud, una certificación de ingresos brutos expedida por Contador Público y el certificado de matrícula de persona natural ante la Cámara de Comercio. Quien lo presente por fuera del término legal aquí establecido deberá cumplir con las obligaciones que el presente estatuto le impone a los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 341: INFORMACION SOBRE RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto e informar dicho cambio en el formulario.

PARAGRAFO: Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir las condiciones establecidas en este estatuto, no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones



ACUERDO 030-2013

correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado.

ARTICULO 342: OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

ARTICULO 343: CANCELACION RETROACTIVA DEL REGISTRO.

MODIFICADO POR EL ACUERDO 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014, ART 01.

ARTICULO 343: CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO.

La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica. Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Tratándose de petición, se deberá realizar la misma por escrito, suscrita por el responsable, representante legal o apoderado, como este último en el que se deberá acreditar dicha calidad.
2. Visita al domicilio comercial por parte del Profesional de Impuestos, del Municipio de Girardota, el cual deberá diligenciar la respectiva planilla de visita, con los respectivos archivos fotográficos anexos, en donde conste la inoperancia de la actividad comercial. Dicho informe deberá dar claridad si se concede o no el cierre, advirtiendo que de no ser así se estará generando una doble tributación por encontrarse en el sitio una nueva actividad comercial, esto con la finalidad de mantener correctamente depurada la base gravable del Municipio.
3. Prueba sumaria de la inoperancia de la actividad comercial en la dirección que se pretende sea aplicado el respectivo cierre retroactivo.
4. Las demás que sean conducentes para la demostración efectiva del cierre de la actividad comercial en el domicilio en el cual se encuentra tributando

Cumplidos los anteriores requisitos, la Administración Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio. Dicho acto prestará mérito ejecutivo, respecto de los saldos resultantes de la re liquidación por la aplicación del cierre retroactivo

PARÁGRAFO: En caso de encontrarse saldos pendientes por concepto de Industria y Comercio, los mismos deberán ser cancelados so pena de iniciarse proceso coactivo por parte de la Administración, a fin de perseguir el pago de dicha deuda. Por tanto la consecución del cierre retroactivo, en ningún caso invalidará las acciones ejecutivas que en cabeza de la administración se encuentren.

ACUERDO 030-2013

La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.
2. La Administración Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.
3. La Administración Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

ARTICULO 344: OBLIGACION FORMALES.

Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.



CAPITULO IV Régimen Probatorio

ARTICULO 345: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias o en el Código del Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 346: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 347: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio.

ARTICULO 348: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 349: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 350: PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTICULO 351: PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

ARTICULO 352: TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez días (10).

Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

ARTICULO 353: FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los Contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 354: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.



ACUERDO 030-2013

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o Autoridad Administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 355: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 356: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

Las copias tendrá el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina administrativo o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

Cuando sean autenticadas por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de Inspección Judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

ARTICULO 357: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del Contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 358: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.



ACUERDO 030-2013

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 359: SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MINIMOS DEL CONTRIBUYENTE

Dentro del proceso de Investigación Tributaria, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo económico podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente Liquidación Oficial.

La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el Contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico sobre sectores económicos de Contribuyentes.
- e. Investigación directa y/o inspección ocular.

ARTICULO 360: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene esta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 361: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del Contribuyente, prevalecerán estos últimos.



CAPÍTULO V

Inspecciones Tributarias

ARTICULO 362: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Municipal.

ARTICULO 363: INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 364: LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el



ACUERDO 030-2013

contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 365: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del Contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 366: INSPECCIÓN CONTABLE.

La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 367: LA CONFESIÓN- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el Contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 368: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.



ACUERDO 030-2013

Cuando a un Contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el Contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el Contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 369: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, poseer bienes por un valor inferior al real, el Contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTICULO 370: TESTIMONIO: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las Declaraciones Tributarias de Terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad o contradicción de la prueba.

ARTICULO 371: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTOS O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 372: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO



ACUERDO 030-2013

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 373: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas competentes si en concepto de funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 374: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 375: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos.

ARTICULO 376: LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.

El incumplimiento del deber de informar el NIT o del nombre en los membretes de la correspondencia, facturas recibos y demás documentos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.



CAPITULO VI

Formas de Extinguir la Obligación Tributaria

ARTICULO 377: SOLUCIÓN O PAGO.

LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, a favor del Municipio, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 378: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente con simples depósitos, bonos -cuentas, retenciones, o que resulten como saldos a favor del Contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 379: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total dentro del impuesto del pago.

Cuando en contribuyente responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de actos administrativo previo.

ARTICULO 380: PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

FACULTAD PARA FIJARLOS: El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTICULO 381: MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el Estatuto Tributario.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 382: COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, y
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 383: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 384: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

MODIFICADO POR EL ACUERDO 011 DE SEPTIEMBRE DE 2014, ART 01.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de Resolución motivada.

PARAGRAFO: Se podrá autorizar por parte del Secretario(a) de Hacienda, el cruce de cuentas con terceros distintos a contratistas o proveedores, siempre que exista una obligación mutua entre el Municipio de Girardota y el tercero que solicite dicho cruce.



ACUERDO 030-2013

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de Resolución motivada.

ARTICULO 385: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaria de Hacienda Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 386: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa o desde el día siguiente al vencimiento del acuerdo o facilidad de pago que se haya autorizado.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:



ACUERDO 030-2013

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 387: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 388: REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes, las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda y Desarrollo Económico queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos por ella administrados, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos.

CAPÍTULO VII

Devoluciones

ARTICULO 389: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 390: COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES

Corresponde al Secretario de Hacienda y Desarrollo Económico, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda y Desarrollo Económico.

ARTICULO 391: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar (2) dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 392: TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN

La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 393: VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES

La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTICULO 394: RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán in admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1: Cuando se in admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.



ACUERDO 030-2013

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término establecido para ello.

PARÁGRAFO 2: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 395: INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 396: AUTO INADMISORIO

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTICULO 397: COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 398: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTICULO 399: TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 400: LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES

La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.



ACUERDO 030-2013

CAPITULO VIII Declaraciones Tributarias

ARTICULO 401: CLASES DE DECLARACIONES.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración del Impuesto de Industria Comercio y Avisos.
2. Declaración de retención en la Fuente del ICA.
3. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.
4. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 402: LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTICULO 403: OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 404: APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 405: UTILIZACION DE FORMULARIOS.

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal y Desarrollo Económico, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTICULO 406: LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 407: DOMICILIO FISCAL.

Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTICULO 408: PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES.

La Administración Municipal mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 409: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 410: ACTO PREVIO.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARAGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

ARTICULO 411: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.



ACUERDO 030-2013

PARAGRAFO: Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTICULO 412: RESERVA DE LA DECLARACION.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO: Para fines de control al lavado de activos, la Administración Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTICULO 413: EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 414: PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION.



ACUERDO 030-2013

Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Girardota también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, podrá solicitar al Municipio de Girardota, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 415: GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA.

Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.



CAPITULO IX

Declaración de Industria y Comercio y Complementarios

ARTICULO 416: QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, en los formularios y en los plazos que cada año señale la Administración Municipal.

ARTICULO 417: PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO.

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
- b. Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- c. Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 418: CONTENIDO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

La declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Administración Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Administración Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El código de la actividad por la cual se obtuvieron los ingresos.
4. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

5. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
6. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
7. Tarifa (s) Aplicada (s).
8. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
9. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
10. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

CAPITULO X

Corrección de las Declaraciones tributarias

ARTICULO 419: CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

ACUERDO 030-2013

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren en este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad correspondiente, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTICULO 420: CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.



ACUERDO 030-2013

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO: El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 421: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, con la sanción por corrección que corresponda a estas etapas procesales.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, con la sanción por corrección que corresponda a esta etapa procesal.

ARTICULO 422: DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE DE ICA-PERIODO FISCAL.

El período fiscal de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será bimestral.

ARTICULO 423: QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION.

A partir del mes de enero de 2014, inclusive, los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes deban efectuar durante el respectivo bimestre, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Administración Municipal y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario.

ARTICULO 424: CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION.

La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.

ACUERDO 030-2013

3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo bimestre, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. Relación de los sujetos de retención a los cuales se les practicó en el respectivo bimestre, con número de identificación y cuantía de lo retenido.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración bimestral de retención, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO 1: Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARAGRAFO 2: No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se debieron practicar retenciones.

ARTICULO 425: CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION.

Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

ACUERDO 030-2013

ARTICULO 426: DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES.

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la Administración Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 427: RETENCIONES POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

PARAGRAFO: Tanto en las circunstancias previstas en este artículo, como en las del artículo anterior, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente a esa vigencia fiscal.

ARTICULO 428: ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.

Las declaraciones de retención en la fuente se registrarán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA.

ARTICULO 429: OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale el Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) Aplicada (s).
5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTICULO 430: DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 431: LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración, cuando ésta lo exija.

CAPITULO XI

Facturación y Pago del Impuesto Predial Unificado

ARTICULO 432: PROCEDIMIENTO DE FACTURACION DEL IMPUESTO PREDIAL.



ACUERDO 030-2013

Cuando una persona aparezca en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas respectivas en cada caso, pero se procederá en forma que permita totalizar la suma que habrá de facturarse al contribuyente en el mismo documento.

Dicha documento (factura) constituirá Título ejecutivo, toda vez que dentro de la misma consta una obligación clara, expresa y exigible, respecto de todas y cada una de las obligaciones allí establecidas, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 69 ley 111 de 2006.

ARTICULO 433: CAUSACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero; la liquidación será anual, la facturación trimestral y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

El pago del impuesto predial se hará en cuatro (4) períodos al año, y se facturará por trimestres anticipados, pero la Administración Municipal podrá establecer otros períodos diferentes.

ARTICULO 434: FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO.

El pago se realizará en las entidades determinadas por la Administración Municipal en el Calendario Tributario, con las cuales el Municipio de Girardota haya celebrado o celebre convenios; en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título "PÁGUESE SIN RECARGO".
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de "PÁGUESE SIN RECARGO", se les liquidará intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo pago.

PARAGRAFO: Cada año, la administración tributaria municipal fijará los plazos de vencimiento del pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 435: PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

MODIFICADO POR EL ACUERDO 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014, ART 01.



ACUERDO 030-2013

El Paz y Salvo, será expedido por la Administración Municipal y tendrá una vigencia igual a la de la vigencia fiscal en la cual se expide. La administración tributaria municipal expedirá el paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre aquellos predios cuyos propietarios o poseedores hubieren cancelado el impuesto correspondiente a la respectiva vigencia fiscal.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que en los procesos de determinación oficial del impuesto predial unificado, dentro del periodo legal de la acción de cobro, se establezcan menores valores pagados por el contribuyente.

PARAGRAFO 1: El contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, podrá solicitar el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por cada uno de ellos, solo en el evento que contra este no se haya iniciado procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual se requerirá autorización del Profesional Universitario de Cobro Jurídico para proceder a la expedición de dicho documento de manera fraccionada. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARAGRAFO 2: La Administración Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

El Paz y Salvo, será expedido por la Administración Municipal y tendrá una vigencia igual al trimestre facturado en que se expide. La administración tributaria municipal expedirá el paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre aquellos predios cuyos propietarios o poseedores hubieren cancelado el impuesto correspondiente al respectivo trimestre.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que en los procesos de determinación oficial del impuesto predial unificado, dentro del período legal de la acción de cobro, se establezcan menores valores pagados por el contribuyente.

PARAGRAFO 1: El contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, podrá solicitar el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por cada uno de ellos, solo en el evento que contra este no se haya iniciado procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual se requerirá certificado que compruebe tal situación expedido por la Administración Municipal.

Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARAGRAFO 2: La Administración Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 436: DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE.

Quando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTICULO 437: DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Quando el sujeto pasivo no cancele las facturas correspondientes a un (01) año, corresponderá a la Administración Municipal, expedir el Acto Administrativo que constituirá la liquidación del impuesto.

CAPITULO XII

Facturación y Pago del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios

ARTICULO 438: FACTURACION.

La Administración Municipal establecerá en el Calendario Tributario los periodos de facturación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Las cuentas del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título "PÁGUESE SIN RECARGO".
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de "PÁGUESE SIN RECARGO", se les liquidará intereses de mora en el momento del respectivo pago, con base en la tasa de interés vigente estipulada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Parágrafo: Dicho documento (factura) constituirá Título ejecutivo, toda vez que dentro de la misma consta una obligación clara, expresa y exigible, respecto de todas y cada una de las obligaciones allí establecidas, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 69 ley 111 de 2006.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 439: LIQUIDACION Y COBRO PARA EL REGIMEN SIMPLIFICADO.

El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado, se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.

El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

CAPITULO XIII

Determinación del Impuesto

Normas Generales

ARTICULO 440: ESPIRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 441: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACION.

La Administración Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.



ACUERDO 030-2013

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 442: OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 443: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo de este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 444: DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 445: LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION.



ACUERDO 030-2013

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 446: COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.

Corresponde a la Administración Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTICULO 447: COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a Administración Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 448: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Girardota y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 449: PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.



ACUERDO 030-2013

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Municipal, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTICULO 450: ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.

Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta.
3. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
4. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.



ACUERDO 030-2013

El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los numerales 1 a 4 del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente la simple obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.
2. El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aún cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Administración Municipal deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

PARAGRAFO: En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o reglamenten. El Alcalde Municipal podrá reglamentar la aplicación de este artículo.

ARTICULO 451: FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO.

En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, la Administración Municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración Municipal expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales propongan y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este estatuto. Dentro de las facultades antedichas, podrá la Administración Municipal remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Administración Municipal deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo anterior, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Municipal, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo anterior, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

ARTICULO 452: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTICULO 453: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaria de hacienda y Desarrollo Económico o quien haga sus veces tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 454: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.



ACUERDO 030-2013

La reincidencia elevará las sanciones en un ciento por ciento (100%) de su valor.

Capítulo XIV

Sanciones

ARTICULO 455: FACULTAD DE IMPOSICIÓN

La Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico, Está facultada para imponer las sanciones de que trata éste estatuto.

ARTICULO 456: FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 457: SANCIÓN MINIMA

Salvo norma expresa en contrario, El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, será equivalente a 5.0 UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTICULO 458: SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARAGRAFO: Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTICULO 459: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el punto veinticinco por ciento (0,25%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 1.250



ACUERDO 030-2013

UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, se aplicará la sanción mínima para cada periodo fiscal de retraso.

No habrá lugar a la sanción por extemporaneidad aquí prevista, cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor acredite plenamente hechos constitutivos de fuerza mayor que hayan imposibilitado la presentación oportuna de la declaración.

ARTICULO 460: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de dos (2) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será la suma equivalente a dos veces la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 461: SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en el Municipio de Girardota, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores



ACUERDO 030-2013

falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 462: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico o quien haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 463: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por

ACUERDO 030-2013

libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 464: REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de hacienda y Desarrollo Económico o quien haga sus veces, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTICULO 465: SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.

Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 466: SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.

A los contribuyentes con tratamiento especial o exento de que trata este estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar. Para el impuesto de espectáculos públicos se aplica la sanción establecida en el presente Estatuto.

ARTICULO 467: SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTICULO 468: SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTICULO 469: SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.

Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico o quien haga sus veces, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.



ACUERDO 030-2013

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 470: SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
2. A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a 41,85 UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos 2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma, suscrita con la Tesorería General.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 471: CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaria de hacienda y Desarrollo Económico las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 472: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Secretaria De Hacienda y Desarrollo Económico dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaria de y Desarrollo Económico o quien haga sus veces exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 473: SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.

La Secretaría de hacienda o quien haga sus veces, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTICULO 474: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la secretaría de hacienda, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.

ARTICULO 475: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos o Secretaria de hacienda y Desarrollo Económico. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos.

ARTICULO 476: SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS.



ACUERDO 030-2013

Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTICULO 477: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN VENTA DE BOLETERÍA EN LÍNEA.

Quien no cumpla con los requisitos señalados (CAPITULO: IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS) del presente Estatuto, la Secretaria de hacienda y Desarrollo Económico, mediante acto administrativo motivado, emitirá el retiro de la lista de las empresas acreditadas para prestar el servicio de la venta de boletería por el sistema en línea así:

1. Quien emita de una (1) a cien (100) boletas no autorizadas en la resolución de precios (sea para la venta o de cortesía) se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de seis (6) meses.
2. Quien emita de ciento una (101) a doscientas (200) boletas no autorizadas en la resolución de precios (sea para la venta o de cortesía) se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de un (1) año.
3. Quien emita de doscientas una (201) boletas en adelante, no autorizadas en la resolución de precios (sea para la venta o de cortesía) se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de dos (2) años.
4. Quien inicie la venta de boletería sin la respectiva autorización de la Administración Municipal, se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de seis (6) meses.
5. Quien no cumpla con los demás requisitos establecidos en el presente Estatuto, se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de seis (6) meses.
6. Quien sea reiterativo en el incumplimiento de alguno de los requisitos, el término de la sanción será el doble de la prevista para tal conducta.

Contra este acto administrativo procederá recurso de reposición y de apelación.

ARTICULO 478: SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.



ACUERDO 030-2013

En aquellos eventos, en que la Secretaria de hacienda y Desarrollo Económico compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada expedida por la Secretaria de hacienda y Desarrollo Económico; sin perjuicio, de los intereses y las sanciones penales y administrativas, a que hubiere lugar. Adicionalmente, no se le concederá al organizador o empresario, beneficios por exenciones o tratamientos especiales, dentro de los 2 años siguientes a la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

ARTICULO 479: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO MENOR.

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico.

ARTICULO 480: SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

Con relación a la información requerida en el capítulo del impuesto de degüello de ganado menor del presente Estatuto, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 42 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.



ACUERDO 030-2013

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

ARTICULO 481: INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES.

Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaria de hacienda, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTICULO 482: INTERESES MORATORIOS.

Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, los cuales se liquidan por cada día calendario de retardo en el pago de las obligaciones tributarias.

Sin perjuicio de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1: Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 2: Los mayores valores de impuestos, determinados por la Secretaria de hacienda y Desarrollo Económico en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 3: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

TITULO VII

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

Aspectos Generales

ARTICULO 483: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

Únicamente el Municipio como entidad territorial autónoma puede conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración, de conformidad a lo establecido por la Ley 819 de 2003.

Las exenciones tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Las exenciones, los tratamientos especiales, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 484: RECONOCIMIENTO.

MODIFICADO POR EL ACUERDO 011 DE SEPTIEMBRE DE 2014, ART 01.

El reconocimiento de los beneficios de exentos y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos.

Corresponderá, en cada caso especial y previa verificación de los anteriores requisitos, a la Administración Municipal reconocer el beneficio, siempre que se encuentre a paz y salvo en el impuesto Municipal o manifieste su intención de celebrar acuerdo de pago. El reconocimiento del beneficio regirá a partir de la fecha que establezca el acto administrativo motivado que concede el mismo.

Los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio regirán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El reconocimiento de los beneficios de exentos y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos.

Corresponderá, en cada caso especial y previa verificación de los anteriores requisitos, a la Administración Municipal reconocer el beneficio, siempre que se encuentre a paz y salvo en el impuesto Municipal del cual se pretende se haga el reconocimiento del beneficio.

El reconocimiento del beneficio regirá a partir de la fecha que establezca el acto administrativo motivado que concede el mismo.

Los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio regirán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTICULO 485: DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS.

Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención o tratamiento especial en el pago de los impuestos municipales, en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido, teniendo la posibilidad una vez vencido este, de acogerse al beneficio del régimen especial consagrado en el presente acuerdo, siempre y cuando cumplan con lo establecido para tal efecto.



ACUERDO 030-2013

Los sujetos pasivos que obtuvieron beneficio de exención total de la carga impositiva en virtud de acuerdos anteriores, y una vez venza el plazo concedido en el último acto administrativo; podrán adquirir nuevamente tal beneficio.

ARTICULO 486: PERDIDA DE LOS BENEFICIOS Y EXENCIONES YA RECONOCIDAS.

El cambio de las condiciones que dieron origen al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación de la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO II

Beneficios para el Impuesto Predial Unificado

ARTICULO 487: PAGO OPORTUNO ANUALMENTE, PAGO TOTAL ANTICIPADO, Y PAZ Y SALVO CON LA ADMINISTRACIÓN

El Sujeto pasivo del impuesto predial unificado que pague la totalidad de la vigencia durante el primer trimestre del año y se encuentre a paz y salvo por ese concepto con la administración municipal, conforme a la certificación que expida la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, acorde a los reglamentos que se expidan para el efecto. Obtendrá el 5% de descuento sobre el valor a pagar.

ARTICULO 488: LEGALIZACIÓN DE PREDIOS Y/O LICENCIAS DE RECONOCIMIENTO CONSTRUCCIÓN

Los ciudadanos que legalicen su predio, Construcción y mejora, e ingrese como contribuyente del impuesto predial, accederán a un descuento del valor del impuesto hasta por un período de un (1) año contados a partir del registro en el catastro departamental y notificado a la Secretaría de Hacienda. Obtendrá el 5 % de descuento sobre el valor a pagar.

ARTICULO 489: PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Considérense excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público reconocidos por la autoridad municipal competente.
2. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal.
3. En consideración a su especial destinación, los predios y/o edificaciones donde funciona la E.S.E Hospital San Rafael.
4. Los bienes inmuebles propiedad de las Cámaras de Comercio destinado al desarrollo exclusivo de su objeto.
5. Los bienes inmuebles propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinado a bibliotecas públicas.
7. Los bienes fiscales del Municipio, exceptuando los que se encuentren bajo tenencia a título de concesión.

PARAGRAFO: Lo predios consagrados en este artículo como excluidos del Impuesto Predial Unificado no requerirán expedición del Acto Administrativo para su reconocimiento. Para ello la Administración Municipal mediante Acta de Visita en diligencia administrativa, verificará la destinación del inmueble y el cumplimiento de los presupuestos aquí exigidos.

ARTICULO 490: PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Son exentos del impuesto predial unificado por el término que determine el Concejo municipal mediante acuerdo, a iniciativa del Alcalde, que en ningún caso podrá exceder diez (10) años:

1. A los inmuebles que sean entregados en comodato al Cuerpo de Bomberos voluntario y que sean destinados exclusivamente a su funcionamiento.
2. Los bienes recibidos por el Municipio en calidad de comodato, por el término de duración del mismo, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo al momento de iniciar la relación contractual.
3. Los inmuebles de propiedad de los organismos de acción comunal, debidamente reconocidos por la autoridad competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

ACUERDO 030-2013

4. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos y atención de damnificados de emergencias y desastres, al bienestar animal, siempre que se cumpla en todo momento con los requisitos inicialmente exigidos.

PARAGRAFO: Para disfrutar dicho beneficio la persona natural o jurídica que pretende le sea recocido el mismo, debe ser la titular del inmueble cuya exclusiva destinación cabe dentro de las mencionadas en el presente numeral.

5. Los inmuebles de propiedad de entidades privadas destinados exclusivamente a la educación, que otorguen becas a estudiantes de bajos recursos, siempre y cuando el valor de las becas otorgadas anualmente, sea superior al impuesto predial unificado que le correspondería pagar en el respectivo periodo gravable.

6. Los bienes inmuebles que sean declarados de interés cultural por la entidad competente.

La exención se reconocerá de acuerdo al nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, así:

NIVELES DE CONSERVACIÓN	Porcentaje de Exención
INTEGRAL se homologa al nivel de conservación establecido como MONUMENTAL o RIGUROSO	100
DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 1 (INTERNO Y EXTERNO) Se homologa al nivel CONSERVACIÓN GENERAL	80
DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 2 (EXTERNO) se homologa al nivel CONSERVACIÓN EXTERNA	60
CONTEXTUAL, Nuevo Nivel	40



ACUERDO 030-2013

Procedimiento para obtener la exención:

- a. Convenio suscrito entre el propietario del bien inmueble declarado de Interés Cultural y la entidad competente, en el que se establece claramente los términos, requisitos, deberes y derechos del propietario y de la Administración Municipal para el cumplimiento del objetivo común de la protección del inmueble declarado bien de Interés Cultural.
- b. Solicitud de la exención ante el Secretario de Hacienda por parte del propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
- c. La administración Municipal, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Secretario de Hacienda y Desarrollo Económico, concederá la exención en el pago del Impuesto predial unificado, mediante resolución motivada.

La Secretaria de Planeación y Desarrollo Urbano o la entidad que haga sus veces, efectuará la interventoría y en el caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito por el propietario del bien inmueble declarado de interés cultural, informará al Secretario de Hacienda, evento en el cual, se revocará el beneficio mediante acto administrativo motivado.

PARAGRAFO 1: Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exoneración el cumplimiento total de los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Municipal.
2. Aportar Certificado de Tradición Libertad y del predio a exonerar con no más de treinta (30) de expedido.
3. Encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado a la vigencia anterior a la solicitud.

PARAGRAFO 2: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se perderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.



ACUERDO 030-2013

PARAGRAFO 3: Los bienes descritos en el numeral 5 del presente artículo, que pretendan acceder a la exención aquí estipulada, deberán contar con el lleno de los requisitos aquí descritos y con los demás que para el efecto reglamente la Administración Municipal.

ARTICULO 491: INMUEBLES DE IGLESIAS O COMUNIDADES RELIGIOSAS.

Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa debidamente reconocidas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que la de los particulares. Sin embargo, en consideración a su finalidad, son exentos del impuesto predial unificado, Hasta por el término de diez (10) años, las edificaciones destinadas al culto, la educación o enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios.

PARAGRAFO 1: Para obtener el beneficio, deberán llenar ante la Administración Municipal los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Administración Municipal.
2. Anexar certificado de tradición y libertad, con no menos de treinta (30) días de expedido, donde acredite la calidad de propietario.
3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad competente.
4. Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial con el Municipio, o que haya suscrito acuerdo de pago y el mismo se encuentre cumplido.

ARTICULO 492: CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL.

Serán contribuyentes con tratamiento especial y como tales gozarán del beneficio de una tarifa especial del cinco por mil anual (5 x 1000) en la liquidación del impuesto predial unificado, los contribuyentes que acrediten las siguientes especificaciones:

1. Los predios ubicados en zona de amenaza alta por deslizamiento en masa o avenidas torrenciales establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando desarrollen planes de conservación y mitigación del riesgo avalados por la autoridad municipal competente y que en dichos predios no existan construcciones de ningún tipo.



ACUERDO 030-2013

PARAGRAFO 1: Requisitos. Para gozar del beneficio del régimen especial en la tarifa deben acreditar ante la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico los siguientes requisitos, además de los consagrados en cada caso particular:

1. Solicitud suscrita por el representante legal o apoderado.
2. Certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a (3) tres meses.
3. certificado de tradición y libertad, con no menos de treinta (30) de expedido, donde acredite la calidad de propietario.
4. Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado o haber suscrito compromiso de pago y estar al día en su pago.

PARAGRAFO 2. Además de los requisitos anteriores, deberán contar con el lleno de los parámetros que para el efecto de su verificación reglamente la Administración Municipal.

ARTICULO 493: VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO.

En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. No se causará impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.
2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.
3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección,



ACUERDO 030-2013

información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del impuesto predial unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio durante este período.

4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro, de conformidad a lo establecido por la Ley y en caso de ser procedente.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la Unidad Municipal de Atención y Reparación de Víctimas de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARAGRAFO: Esta exención pierde su eficacia al momento de cambiar de propietario y de no vivir la familia de la víctima o del desaparecido

ARTICULO 494: EXENCIONES POR NACIMIENTOS DE AGUA

Los propietarios de predios, con uno o varios nacimientos de fuente hídrica que surta las microcuencas priorizadas y/o acueductos rurales, será eximidos del valor del pago del impuesto predial de un 100% sobre el área de influencia del o los nacimientos, siempre y cuando establezca cercas, reforeste y mantenga protegidos los retiros o si permite y participa en los proyectos que el municipio promueva.

PARAGRAFO 1: Prevalecen, en su orden, para las reforestaciones de los nacimientos y retiros las especies: Guadua, arboles nativos y especies apropiados, según indicaciones de la autoridad ambiental, de la secretaria de agricultura o la dependencia que haga sus veces. Sin embargo, antes de proceder a realizar cualquier tipo de reforestación, el propietario deberá acercarse a la secretaria de agricultura y medio ambiente, donde recibirá las indicaciones técnicas pertinentes.



ACUERDO 030-2013

PARAGRAFO 2: En caso que la zona de influencia del nacimiento se encuentre entre dos predios, deberá concertarse la protección entre los dos propietarios, pues de no ser así, no será ninguno de los dos predios objeto de la exención.

A no ser que el área de influencia del nacimiento en el predio interesado en la exención, corresponda a un 80% del total.

ARTICULO 495: EXENCIONES POR PROTECCIÓN DE RETIROS DE CAUCES

Si el predio es cruzado por una o varias fuentes de agua, su propietario podrá reclamar una exención del 100% del impuesto predial sobre el área de retiro que deberá ser consecuente con lo planteado en el PBOT, y de acuerdo con la reglamentación que deberá expedirse para tal fin por parte de la Administración municipal, siempre y cuando aislen los retiros y los reforesten o permita y participe en los proyectos que promueva el Municipio.

ARTICULO 496: EXENCIONES POR PROTECCIÓN DE RELICTOS DE BOSQUE

Los propietarios de predios que mantengan áreas de relictos de bosque o reforesten con especies nativas, serán exonerados con el 50% del valor del impuesto predial sobre el área revegetalizado o protegida. Para acceder a este beneficio, previamente deberá estar establecida la importancia ecológica del área en cuanto a la preservación de la biodiversidad.

ARTICULO 497: EXENCIONES POR PROTECCIÓN DE RETIROS SOBRE LAS VIAS RURALES.

Los propietarios de predios aledaños a vías rurales que así se encuentren establecidas tanto en el PBOT como en la Ley 1228 de 2008, que reforesten las fajas de retiros de esas vías, con un ancho no menor a 10 metros a partir del borde de las mismas, será exonerado con el 50% del valor del pago del impuesto predial sobre la faja protegida. Estas reforestaciones pueden hacerse con especies técnicamente aptas para tal fin, siempre bajo la supervisión de la secretaria de agricultura y medio ambiente.

ARTICULO 498: EXENCIONES POR PROTECCIÓN DE ZONAS DE BOSQUE Y REFUGIO DE VIDA SILVESTRE, UBICADAS SOBRE LA COTA 2400 SNM.

Los propietarios de predios ubicados por encima de la cota 2400 metros sobre el nivel del mar, podrán recibir una exención del impuesto predial equivalente al 50% sobre el predio, siempre y cuando conservan protegido en bosque entre el 50% y el 70% como mínimo de su predio.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 499: EXENCIONES POR PROTECCIÓN DE ZONAS DE RIESGO GEOLOGICO.

Los propietarios de predios cuyos terrenos presentan áreas erosivas y riesgos geológicos, que establezcan y apliquen métodos y técnicas de tratamiento para su recuperación, serán exonerados del 50% del pago de impuesto predial por un periodo de 5 años. Deberá tener concepto técnico de la Secretaria de Planeación.

PARAGRAFO 01: CONCEPTO TECNICO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

La Secretaria de agricultura y medio ambiente o la dependencia que haga sus veces emitirá el concepto técnico de viabilidad respecto de las protecciones que el propietario haga en su predio, coordinará la concertación con los propietarios y someterá el resultado de la misma, a consideración de los integrantes de la Comisión Asesora especial de los recursos naturales para que evalúen la exención.

PARAGRAFO 02: COMISIÓN ASESORA ESPECIAL DE PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.

Crease la Comisión asesora especial de preservación de los recursos naturales renovables, integrada por:

El Alcalde o su delegado.

El Secretario de Planeación y Desarrollo Urbano.

Secretario de Salud Protección Social y Participación Ciudadana salud o su delegado.

El Secretario de Hacienda y Desarrollo Económico.

El Secretario de Educación y Cultura.

El Secretario de Agricultura y medio ambiente

Un (1) Representante de las organizaciones ambientales existentes en el Municipio, quien deber ser elegido democráticamente por ellos mismos.

ARTICULO 500: SOBRE LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS SUJETOS DE PROTECCIÓN

El Alcalde Municipal, mediante escritura pública de compra, podrá adquirir la totalidad o porción de los terrenos, también podrá realizar sobre los mismos comodatos o contratos de arrendamiento, para los fines establecidos en el artículo.

PARAGRAFO: Esto opera siempre y cuando la negociación se realice de manera voluntaria, de lo contrario se deberá realizar la adquisición bajo los parámetros establecidos por la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 501: RECONOCIMIENTO



ACUERDO 030-2013

Los beneficios regirán a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

CAPITULO III

Beneficios para el Impuesto de Industria y Comercio

ARTICULO 502: REQUISITOS GENERALES.

Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo los contribuyentes interesados, deberán cumplir y acreditar ante la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico, los siguientes requisitos. Además, de los especiales, en cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio.
4. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día en el pago por concepto del respectivo impuesto o que haya suscrito acuerdo de pago y se encuentre al día en el mismo.

ARTICULO 503: CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen personal discapacitado residenciado en el municipio de Girardota, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los pagos laborales a los discapacitados del respectivo período gravable.



ACUERDO 030-2013

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Secretaría de hacienda y Desarrollo Económico podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Ello, para verificar con los registros que posee la Unidad de Discapacidad de la Secretaría de Salud, protección Social y Participación Ciudadana o quien haga sus veces, la condición de éstos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

ARTICULO 504: PAGO ANTICIPADO, OPORTUNO Y PAZ Y SALVO CON LA ADMINISTRACIÓN

El contribuyente que se encuentre a paz y salvo y pague anticipadamente dicho tributo antes del 30 de abril de la vigencia fiscal, obtendrá un descuento del 5%.

ARTICULO 505: DONANTE DEL IMPUESTO DE RENTA

El contribuyente obligado a declarar el impuesto de renta y complementarios del gobierno nacional, en cumplimiento del artículo 124 del Estatuto Tributario Nacional que señala: " Artículo 124. Dedución por donaciones. Los contribuyentes del impuesto de renta que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios dentro del país, tienen derecho a deducir de la renta el valor de las donaciones efectuadas, durante el año o periodo gravable." (...) "El valor a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación. Esta limitación no será aplicable en el caso de las donaciones que se efectúen a los fondos mixtos de promoción de la cultura, el deporte y las artes..." y le done al municipio para los programas del Plan de Desarrollo, entre el 24% al 70% de la renta líquida, siempre la donación deberá ser superior al impuesto a pagar. El Ejecutivo reglamentara la materia. Obtendrá un descuento del 5% en el pago del impuesto de industria y comercio. Vigencia del beneficio, año fiscal 2015.

ARTICULO 506: DONACIÓN POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE ECONOMÍA SOLIDARIA.

Las empresas de economía solidaria que donen en dinero o especie, a los programas y proyectos del municipio establecidos en el plan Municipal de desarrollo, podrán acceder a un beneficio consistente en un descuento del 20% en el pago del impuesto de Industria y comercio.

ACUERDO 030-2013

ARTICULO 507: CONTRIBUYENTES EXENTOS.

MODIFICADO POR EL ACUERDO 011 DE SEPTIEMBRE DE 2014, ART 01.

ARTÍCULO 507: CONTRIBUYENTES EXENTOS.

Gozarán del beneficio de exención, en el pago del Impuesto de industria y comercio, las siguientes entidades:

1. Las Entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, hasta el 31 de diciembre del año 2023, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios educativos.
2. Las cooperativas, precooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuales, instituciones auxiliares y de segundo grado del sector cooperativo y solidario, constituidas de conformidad con la legislación vigente, en coordinación con la Administración Municipal, siempre y cuando los proyectos en los que se invierten recursos estén contemplados en el plan de desarrollo actual y venideros, hasta que la administración tributaria así lo determine.

Para el reconocimiento de la exención, deberán allegar certificado expedido por el organismo competente, esto es la superintendencia de la economía solidaria (supersolidaria) o quien haga sus veces donde conste el cumplimiento de sus obligaciones como entidad de naturaleza solidaria.

Anualmente, acreditarán el cumplimiento de sus obligaciones de inversión en los planes de desarrollo, anexando a la declaración privada del impuesto de industria y comercio una certificación suscrita por el revisor fiscal, acerca de que la entidad real y efectivamente desarrolló su objeto social y el número de personas a la cuales benefician con sus programas, dentro del respectivo periodo.

4. Estarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios las personas naturales que ejercen las actividades transitorias en sus hogares consistentes en la venta de fritos o comestibles, siempre y cuando el permiso sea otorgado por la entidad competente.

PARAGRAFO: Los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio regirán a partir de la fecha de la aprobación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos".

Gozarán del beneficio de exención, en el pago del Impuesto de industria y comercio, las siguientes entidades:

1. Las Entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, hasta el 31 de diciembre del año 2023, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios educativos.

2. Las entidades dedicadas a la operación de Centros tecnológicos de atención e interacción a distancia (Contac Center y Call Center) siempre y cuando demuestren la creación de nuevos empleos para habitantes del Municipio de Girardota, para desarrollar las



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

actividades, hasta el 31 de diciembre de 2018, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de dichos servicios .

3. Las cooperativas, pre cooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuales, instituciones auxiliares y de segundo grado del sector cooperativo y solidario, constituidas de conformidad con la legislación vigente, en coordinación con la Administración Municipal, siempre y cuando los proyectos y/o estén contemplados en el plan de desarrollo, hasta el 31 de Diciembre de 2018.

Para el reconocimiento de la exención, deberán allegar certificado expedido por el organismo competente, donde conste el cumplimiento de sus obligaciones como entidad de naturaleza solidaria.

Anualmente, acreditarán el cumplimiento de sus obligaciones de gestión social, anexando a la declaración privada del impuesto de industria y comercio una certificación suscrita por el revisor fiscal, acerca de que la entidad real y efectivamente desarrolló su objeto social y el número de personas a la cuales benefician con sus programas, dentro del respectivo periodo.

4. Estarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios las personas naturales que ejercen las actividades transitorias en sus hogares consistentes en la venta de fritos o comestibles, siempre y cuando el permiso sea otorgado por la entidad competente.

PARAGRAFO: Los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio regirán a partir de la fecha de la aprobación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.



CAPITULO IV

Beneficios Para la Construcción y Funcionamiento de Parqueaderos en Altura

ARTICULO 508: INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA.

No habrá lugar al pago de los impuestos predial unificado, industria y comercio, por un término de diez (10) años, para los inmuebles y edificaciones que se construyan en altura, con destino a parqueaderos públicos siempre que se cumplan los siguientes lineamientos:

1. Las intervenciones en las áreas que se detallan más adelante, se harán bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del PBOT y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.
2. Los parqueaderos Públicos en la modalidad de vehículos livianos y motocicletas objeto de los beneficios tributarios se podrán disponer en lotes o predios con el área mínima determinada por el PBOT, dentro de edificaciones que posean dos pisos de altura mínima en sótanos, semisótanos o en altura.

PARAGRAFO: Transitoriamente se podrá disponer de la construcción de parqueaderos a nivel en la misma modalidad establecida en el ordinal 2 de este artículo, cumpliendo con las siguientes condiciones:

1. Se debe acreditar aprobación específica del proyecto a desarrollar en altura.
2. La solución transitoria deberá acogerse a las normas técnicas de distribución de los espacios y capacidad según lo aprobado.
3. La ejecución del proyecto en altura se deberá llevar a cabo durante el año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la secretaria de Planeación y desarrollo Urbano o la entidad competente para tener derecho a los beneficios otorgados en el presente artículo. Lo anterior implica que no hay derecho al beneficio en caso de prórroga de la licencia.



ACUERDO 030-2013

ARTICULO 509: OBJETO DE LOS BENEFICIOS

Serán objeto de los beneficios tributarios los propietarios de los inmuebles destinados a nuevos parqueaderos públicos y los operadores de los mismos.

ARTICULO 510: CONCURRENCIA DE BENEFICIOS: En ningún caso tratándose del impuesto de industria y comercio, podrá existir concurrencia de beneficios, caso tal que dicha situación ocurriera, la administración Municipal aplicará el más beneficioso para el contribuyente, esto en aplicación del principio de favorabilidad en materia tributaria.

CAPITULO V

Beneficios para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual

ARTICULO 511: EXENCIÓN.

Gozarán del beneficio de exención, en el pago del Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, los Partidos y Movimientos Políticos, que con motivo a los debates electores utilicen la publicidad Política en vallas, pasacalles, pendones, festones, afiches y avisos no adosados a la pared.

ARTICULO 512: REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN.

Para la obtención de la exención consagrada en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita por el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante, dirigido a la Secretaria de Hacienda, acompañando la orden de registro emitida por la Secretaria de Gobierno y Derechos Humanos.

La Secretaria de hacienda y desarrollo Económico emitirá certificación de cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho.

En el evento de no cumplirse con los requisitos la Secretaria de hacienda y Desarrollo Económico, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.



ACUERDO 030-2013

La Secretaria de hacienda podrá revisar en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen a la exención.

El citado beneficio sólo se reconocerá durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones.

PARÁGRAFO: Los partidos o movimientos políticos y en general los titulares de permisos para la instalación de propaganda electoral de cualquier clase deberán retirarla dentro del término que establezca la Ley.

Fuente: Ley 130 de 1994, art. 29.

CAPÍTULO VI

Beneficios Para el Impuesto de Espectáculos Públicos

ARTICULO 513: REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL.

Para la obtención de los beneficios consagrados en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Secretaria de hacienda, con anterioridad a la realización del evento, acompañado de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil vigente debidamente actualizado, lo cual se comprobará por la Administración Municipal.
2. Poder debidamente otorgado, cuando actúa a través de apoderado.
3. Certificar bajo la gravedad del juramento, que se cumple con los requisitos consagrados para el reconocimiento del beneficio.



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

La Secretaria de hacienda emitirá certificación del cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho la entidad, para que se tramiten los respectivos permisos; sin perjuicio, de las facultades de investigación que tiene la Secretaria de hacienda, de revisar en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención.

En el evento de no cumplirse con los requisitos, la Secretaria de Hacienda, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

ARTICULO 514: TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Todo espectáculo público que se presente en el Municipio, se liquidará aplicando una tarifa del seis por ciento (6%) en el pago del impuesto de Espectáculos Públicos.

TITULO VI

Otras Disposiciones

ARTICULO 515: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO-UVT.

Adóptese la UVT, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en UVT.

ARTICULO 516: APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 517: IMPLEMENTACIÓN VIRTUAL



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

La Administración Municipal implementara los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración.

ARTÍCULO 516: DACIÓN EN PAGO: La administración Municipal, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los tributos tasas y demás contribuciones Municipales, sanciones e intereses, mediante la Dación en pago de bienes inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la Dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto el Secretario de Hacienda Desarrollo Económico Municipal.

Los bienes recibidos en Dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Código de procedimiento Civil, o destinarse a otros fines, según lo indique la administración Municipal.

La solicitud de Dación en pago no suspende el procedimiento Administrativo de Cobro.

ARTICULO 518: VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES.

Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica, adicione o reforma.

ARTICULO 519: POTESTAD REGLAMENTARIA

A partir de la vigencia del presente Acuerdo del Estatuto de Rentas Municipal, Procedimientos, Régimen Sancionatorio, las materias contenidas y/o omitidas en el mismo podrán ser reglamentadas dentro de los seis meses siguientes a la misma, por parte del Alcalde, sin perjuicio de que este lleve a cabo la función especial del artículo 93 de La Ley 136 de 1994.

ARTICULO 520: Dado elemento que en el presente acuerdo se haya otorgado facultades precisas del concejo al Alcalde y no se haya establecido término se deberá entender dicho término hasta el 31 de diciembre de 2015.

ARTICULO 521: VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, previa sanción y tendrá efectos a partir del 01 de Enero de 2014, y deroga todas las disposiciones de carácter Municipal que le sean



CONCEJO

ACUERDO 030-2013

contrarias adoptadas sobre los aspectos incluidos en este acuerdo, en especial el acuerdo 024 de 2008.

PARAGRAFO: Los tributos regulados en normas municipales anteriores al presente acuerdo, que no hayan sido incluidos en este acuerdo, se entienden derogados.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el honorable Concejo Municipal de Girardota, a los 26 días mes de Noviembre de 2013.

ALEJANDRO POSADA JIMÉNEZ
Presidente

JOSE ABEL OSPINA ZAPATA
Secretario General

Constancia secretarial: El presente acuerdo sufrió el primer debate el 12 de noviembre en sesiones ordinarias, y fue aprobado el 26 de Noviembre en sesión ordinaria, todo de acuerdo a la ley.

JOSE ABEL OSPINA ZAPATA
Secretario General